

321907



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
ESCUELA DE DERECHO  
CLAVE 3219**

**“LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU  
PROBLEMÁTICA.”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**SANDRA EDITH CAMARILLO YEE**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA**

MÉXICO, D.F.,

2005

3247650



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios.**

Pues aún cuando sabe que no soy digna de amparo, me ha permitido vivir colmada de amor, salud y logros. Con profunda fe y agradecimiento.

**A mi mamá.**

Por haberme dado la vida, y aunque no tuviste oportunidad de estar conmigo y verme crecer, se que me amarías y me cuidarías. Te necesite mucho.

**A mi papá**

A ti tengo que agradecerte mucho porque me enseñaste, a trabajar, a luchar por lo que quería, ya que tu fuiste un triunfador, me hubiera gustado que estuvieras en esta etapa de mi vida, porque este logro es de los dios. Te Extraño Mucho.

**A mis Hermanos Jorge y Alejandro**

Por haberme dado tantas cosas que no tengo palabras para decirselas, gracias a ustedes he logrado esto, y se que en las buenas y en las malas siempre estaremos juntos, porque somos uno mismo. Los Amo.

**A mis hijas**

Ustedes son lo más importante en mi vida y lo mejor que me ha dado Dios, las amo con todo el corazón.

**A mi Esposo.**

Por todo el apoyo y amor que me ha brindado. Gracias.

**A mi Abuela Maria de Jesús.**

Por sus cuidados y apoyo cuando más lo necesite.

**A la Universidad.**

Por obsequiarme mi preparación como profesionista.  
Con agradecimiento.

**Al Licenciado Enrique Salcedo Lezama**

Por guiarme y darme luz, para iniciar mi camino por los senderos de la hermosa ciencia del derecho.  
Con admiración y respeto

## INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación es el análisis de los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, en las actuaciones que se siguen en contra de los miembros de dicha Corporación Policiaca para sancionarlos, cuando han incurrido en conductas sancionadas por las normas jurídicas en vigor.

Es un papel central en la presente investigación la notificación, que dentro del procedimiento que se les instruye a los Policías Judiciales se les practica, pues dicha notificación por lo general no reúne los requisitos constitucionales que cumplan con las garantías de audiencia y legalidad. Ello trae consigo que el esfuerzo que realiza el órgano sancionador se ve inutilizado puesto que la carencia de un procedimiento previsto en un marco jurídico tipificada da pie a que los policías sujetos a estos procedimientos recurran con facilidad a los recursos que el marco jurídico les permite y en muchas ocasiones el juicio de amparo que los protege los reinstala y obliga a la corporación a pagar salarios caídos y consecuentemente a que ésta sea burla de sus malos elementos.

En el Capítulo I ANTECEDENTES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL, se realiza el estudio de los antecedentes más significativos desde la Constitución de 1857 a la fecha, sobre las responsabilidades administrativas que les eran exigibles a los servidores públicos, hasta llegar a la emisión de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la creación de la Contraloría de la Federación y las Contralorías Internas de las dependencias públicas. Se estudia la



Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con su actual competencia y las sanciones que puede aplicar.

Sobre el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal se estudia su antecedente: La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal, encargada de las sanciones a los elementos y la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal ésta última, la encargada del inicio e integración de las actas administrativas instauradas contra elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Finalmente se analiza al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal su integración, competencia, atribuciones y facultades.

Al MARCO JURÍDICO del tema en estudio esta destinado el Capítulo II , comenzando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a el principio de supremacía, por lo que se estudian desde los artículos 14, 16 y 21 hasta los artículos 123 apartado B y los artículos 108 al 114.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es aplicable a la Policía Judicial del Distrito Federal, contempla artículos que fueron motivo de nuestro estudio.

Destaca la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que en ella se encuentra la creación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, cuyo procedimiento administrativo es el objeto de estudio de este trabajo. Por lo que su estudio abarca diversos artículos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales, se estudiaron por su importancia en el presente estudio, dado que se sustenta que estas leyes tienen la solución al problema de la

laguna jurídica que contiene la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto al procedimiento administrativo.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los Acuerdos y Manuales que aplican o tienen relación con esta investigación tienen su apartado en el Marco Jurídico.

El Capítulo III LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO se analiza lo referente a las definiciones de la notificación, emplazamiento, proceso, procedimiento y sus diferencias, para proponer una definición de procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

La falta de indicaciones en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal refiere sobre cómo realizar la notificación en el procedimiento es analizada en dicho Capítulo, así como la forma en que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal las realiza.

Las consecuencias jurídicas de la falta de formalidades en las notificaciones y emplazamiento por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal y la falta de personal especializado para ello son también analizadas. Representando este punto la parte que establece la verdadera problemática en el tema que se investiga.

Se incluye un apartado sobre el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, esto para tener un contexto amplio de las etapas procesales y que las notificaciones son importantes y trascendentes no solo desde el inicio, sino durante toda el desarrollo del proceso y hasta la Resolución.

Una vez precisada la problemática que se presenta con las notificaciones, se examina en el Capítulo IV LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS NOTIFICACIONES, las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para sustentar cuál es la legislación que debe suplir a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no solo en lo relativo a las notificaciones, sino a todo el procedimiento.

Se sostiene y sustenta que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable supletoriamente y dicha Ley remite al Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente al Código Penal. Esto apoyado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una vez conocida la legislación supletoria se analiza la forma en que debe realizarse la notificación ésta conforme al Código Federal de Procedimientos Penales

Para mayor explicación se incluye un caso práctico sobre el tema cuya investigación nos ocupa.

Culminando, con las CONCLUSIONES en donde se recapitula lo más esencial del presente trabajo.

Esperando que esta pequeña aportación sea de utilidad a los interesados en el tema y las autoridades encargadas de llevar a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que abarca no solo a la Policía Judicial del Distrito Federal, sino a toda la policía del Distrito Federal (preventiva, auxiliar, bancaria e industrial, dependientes todas ellas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ). Representa mi enfoque y preocupación sobre la disciplina que regula la responsabilidad administrativa de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, los cuales deben tener completa su garantía de audiencia y por otra parte, debe buscarse no dejar impunes conductas por la simple

violación de formalidades atribuibles a los órganos competentes de dicho procedimiento, un extremo u otro constituye una falta al principio de legalidad. De continuar así, habrá injusticias o impunidad, según el caso, afectando el Estado de Derecho que debemos hacer prevalecer en México.

---

CAPÍTULO I

**ANTECEDENTES**

---

## CAPITULO I

### 1.1.- ANTECEDENTES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA

Salomón Díaz Alfaro ex Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalaba: "El régimen de las responsabilidades administrativas a diferencia de las políticas y penales, no admite distinguos, esto es, todo servidor público puede ser sujeto de esta clase de responsabilidades".<sup>1</sup> Sin embargo, no siempre ha sido así.

Para ello es importante estudiar los antecedentes de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la época moderna.

En la Constitución de 1857 se dictaron las primeras leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, entre los cuales se contempla el Presidente de la República.

"Durante las sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, como prueba fehaciente de la enorme importancia que se dio a la fiscalización de los altos funcionarios, el diputado José María Mata se empeñó en someter a juicio público al Presidente de la República, situación que no obstante haber sido contemplada en las anteriores constituciones, era algo imposible de llevarse a cabo. De no ser factible exigir la responsabilidad de este funcionario, sostenía habría una confusión entre los principios monárquicos y los democráticos. La inviolabilidad real en que se funda, en que el rey reina pero no gobierna, no puede aplicarse al Presidente, pues el Presidente no reina sino que gobierna y dicta los

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. y Universidad Nacional Autónoma de México *El Ministerio Público en el Distrito Federal*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 1997. primera reimpresión. Pág.59.

actos todos de la administración. Por tanto, debe ser responsable de todas las faltas en que incurra el gobierno.”<sup>2</sup>

En relación con el antecedente mencionado, se desprende que ya existían intentos anteriores de regulación de la responsabilidad del Presidente de la República, sin embargo, era una figura que no tiene sentido de ser, el crear una determinada sanción que deba aplicarse al presidente, sin que jurídicamente pueda ser aplicada al mismo.

Cabe destacar que en las anteriores legislaciones no se contemplaba de manera clara o precisa a la totalidad de los servidores públicos, no obstante de que ya existían otros servidores público no solo el Presidente. Es en la Constitución de 1857 cuando se incluyen a otros altos funcionarios.

En el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se reconoció la responsabilidad del presidente, pero en ese tiempo sólo podría ser acusado por el delito de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La siguiente Ley de Responsabilidades fue el 6 de junio de 1896; esta hablaba de los delitos comunes, cometidos por funcionarios durante su encargo o en desempeño de sus funciones. Estuvo vigente hasta la expedición del Código Penal de 1929.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México 1994. Pág. 37.

\**Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, ob. cit. Pág. 37, 38

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág.41.

En las siguientes leyes que nos ocupan se desprenden que tienen un cambio notorio ya que en la primera de ellos solo se estipulaba las sanciones que podría tener el Presidente de la República y en el segundo de los casos habla de funcionarios públicos sin especificar cuales debían ser las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos.

Así mismo retomando la historia en la Constitución de 1917 repitió una buena parte de lo dispuesto en la de 1857 la cual decía:

“La estabilidad del Poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el periodo de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que pueda ser juzgado el presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común”<sup>3</sup>

Agregándose en dichas sanciones al Procurador General de la República, así como a los diputados de las legislaturas locales, los cuales serían responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales

Entre 1917 y 1940 se dieron varios casos de responsabilidad de funcionarios públicos sin que existiera ley reglamentaria. El Código Penal de 1929 incluyó capítulos sobre delitos cometidos por funcionarios públicos.

La primera Ley de Responsabilidades y Empleados de la Federación se hizo con el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, el cual solicitó al Congreso General permiso para hacer uso de facultades extraordinarias con el objeto de legislar en materia penal y procesal penal, las que se le confirieron el 31 de diciembre de 1936, y en virtud de las cuales publicó, el 28 de febrero de 1940, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.



Una de las críticas a esta Ley es que confería a la Cámara de Diputados facultades de investigación y decisión sobre el desafuero que traía como consecuencia la separación del funcionario de su cargo y sujeción a los Tribunales comunes, desprendiéndose que en dicha Ley había una violación al artículo 21 Constitucional que asigna el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público

Fue creada una nueva Ley de Responsabilidades en 1980 y se derogaron los artículos relativos del Código Penal aplicables a los funcionarios públicos, desde la entrada en vigor de la Ley de 1940, la que ocasionó que se dejará en libertad a varios procesados, pues en dicha ley no se contemplaban ciertos delitos que la anterior había considerado como tales.

El 28 de diciembre de 1982, se reformaron diversos preceptos Constitucionales (artículos del 108 al 114) y se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el 31 de diciembre del mismo año; entre otras cosas se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.\*

"La responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones. A lo que el artículo 108 Constitucional enumera como servidor público a los representantes de elección popular incluido el presidente de la República, pero en una categoría especial, a los miembros de los poderes judiciales Federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Código Ético de Conducta* Ob. cit. Pág. 42

\* *Código Ético de Conducta*. Ob. cit. Pp. 44, 45, 47

El objetivo del régimen de responsabilidades administrativas es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de funciones, empleos cargos o comisiones públicos.

A esta Ley se realizaron unas reformas en 1982 y 1994, y se creo una situación especial de responsabilidad, únicamente aplicable a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y miembros del poder judicial.

"El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación."

Entrando al estudio de la narración citada, es considerable como buena petición, la solicitud realizada por el Presidente, pero cabria agregar, que no solamente sería el presidente el que tuviera esas facultades, sino cualquiera de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dar a conocer la mala conducta de alguno de los integrantes de la misma y a su vez por medio de votos, deberá quedar el servidor público fuera de su puesto

Esta Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le es aplicable también a los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p 47,48

En puntos anteriores se ha analizado cómo surgieron las sanciones a los servidores públicos en forma general, ahora se hará un breve estudio, en relación a las responsabilidades administrativas de la Policía Judicial del Distrito Federal.

La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y sus reformas posteriores llevaron al sistema de la creación de las Contralorías Internas y en el caso del Distrito Federal, además la Contraloría General del Distrito Federal Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## **1.2- CREACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Antes de las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República ejercía por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal el Gobierno de la Ciudad de México.

El 1º de enero de 1929, se expide la primera Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y se menciona por primera vez la función de control de los servidores públicos, refiriéndose a la entonces Contraloría General de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente el 1º de enero de 1942, se establece la Contraloría General del Distrito Federal, cuya naturaleza y alcance funcional ha evolucionado de acuerdo con el nivel de desarrollo administrativo, esto con el propósito de evitar desvíos o dispendios en el manejo presupuestario.

En 1974 estaba estructurada de la siguiente manera. Contralor, Dirección de Auditoría, Dirección de Contabilidad, Dirección de Control de Bienes, Dirección

de Control de Obras, Dirección de Finanzas y Dirección de Supervisión de Servicios.

El 29 de diciembre de 1978 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en donde se redefinen sus funciones en materia de gobierno, jurídica y administrativa, de hacienda, de obras y servicios, social y económica. El 6 de febrero de 1997 se publicó el primer reglamento interior, en la que se señalan las atribuciones de la Contraloría General, Su estructura quedó confirmada de la siguiente manera: Contraloría, Dirección de Auditoría, Dirección de Control de Bienes, Dirección de Control de Obras y Dirección de Supervisión de Servicios.

Con la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en 1982, se fortaleció el control de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se estableció un nuevo esquema de actuación en el Sector Departamento del Distrito Federal, que operó a través de la siguiente estructura: Contralor, Subcontraloría de Normas, Subcontraloría de Auditorías, Subcontralorías de Obras y Servicios, Dirección de Responsabilidades y Sanciones, Coordinación Administrativa.

En 1987, al atender las medidas de racionalización de estructuras administrativas, dictadas por el Gobierno Federal, se realizaron diversas modificaciones a la estructura interna de éste órgano, que quedó estructurado de la siguiente manera; Contralor General, Subcontraloría de Control, Subcontraloría de Auditoría y Coordinación Administrativa, lo anterior estuvo vigente hasta el 31 de julio de 1994. (Información obtenida de las memorias de gestión del periodo de diciembre de 1982 a noviembre de 1988)

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue prevista en la ley Orgánica de esa Procuraduría publicada el 12 de

diciembre de 1983, así como en el Reglamento interior de dicha Procuraduría publicado el 28 de Febrero de 1984.<sup>4</sup>

A partir de dichas legislaciones, los siguientes reglamentos y por supuesto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen las facultades y atribuciones de la Contraloría Interna, la cual da cumplimiento a la Ley Federal De Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe hacer mención el Acuerdo A/004/96.

“Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que delega facultades a los servidores públicos de la Contraloría Interna de la dependencia.”

Dentro de los considerandos se establece:

“Que el plan Nacional de Desarrollo señala como uno de los objetivos que los responsables de la procuración de justicia se constituyan en auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos, para satisfacer los justos reclamos de la población y coadyuvar de manera decidida al establecimiento pleno del estado de derecho”

Que el programa de procuración de justicia para el Distrito Federal, establece como objetivo agilizar los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la institución, con el propósito de corregir vicios y lograr un comportamiento ético y apegado a la legalidad.

---

<sup>4</sup> Cfr. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tomo IV. El Ministerio Público A través de su Normatividad Orgánica* (

Que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos otorga a toda persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, la facultad de formular quejas y denuncias en contra de los servidores públicos, cuando estos se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Que a fin de dar expeditéz y brevedad a los procedimientos administrativos de responsabilidad, es conveniente delegar a los órganos de la Contraloría Interna de esa dependencia, la facultad de resolver los procedimientos administrativos, los recursos de revocación, así como dictar y suscribir los acuerdos y trámites inherentes a los mismos.

Mencionando a continuación las atribuciones del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

I.- Emitir las resoluciones que concluyan los procedimientos administrativos disciplinarios competencia de la Contraloría Interna a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, excepto cuando se impongan sanciones económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, en los términos del artículo 60 de la Ley citada:

II.-Emitir los acuerdos en los que se determine la suspensión temporal, a que se refiere la fracción IV del artículo 54 en relación con el 65 de la ley señalada:

III.- Emitir las resoluciones de los recursos de revocación a que se refiere el artículo 71 de la misma Ley.

IV.- Emitir las resoluciones procedentes para el cumplimiento de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes

V.- Aplicar los medios de apremio que prevé el artículo 77 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI.- Certificar las constancias que existan en los expedientes que tengan a su cargo la Contraloría Interna, y

VII.- Emitir los acuerdos que den fin a los procedimientos administrativos disciplinarios instrumentados a los servidores públicos de la institución, previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sea por prescripción, incompetencia, improcedencia o cualquier otro motivo.

SEGUNDO.- Se delegan en el Subcontralor de Quejas y Denuncias, y en el Subcontralor de Normatividad y Procedimientos Especiales, las siguientes atribuciones.

I.- Ordenar la práctica de las diligencias necesarias para investigar la presunta responsabilidad administrativa que se atribuya a los servidores públicos y, en su caso, para acreditar su responsabilidad administrativa;

II.- Sustanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad incoados a servidores públicos de esta Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

III.- Emitir los acuerdos de trámite dentro de los mismos procedimientos.

TERCERO.- Se delega en el personal técnico de las Subcontralorías, como son subdirectores, jefes de departamento y abogados dictaminadores, la facultad de suscribir las actuaciones que se levanten con motivo de las audiencias de ley y desahogo de pruebas, en los procedimientos que se les asignen, así como las que se deriven de las diligencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo segundo de este acuerdo. En los subdirectores se delega además, la facultad de suscribir los citatorios que sean necesarios para la

substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad.”

Es importante señalar la atención de quejas ante la Contraloría General del Distrito Federal.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene el procedimiento que se desahoga para la atención de las quejas que se presentan en contra de Servidores Públicos, del Distrito Federal. En dicho procedimiento que ahí se desahoga es con el fin de llegar a una conclusión, la cual consiste en sancionar, o no al servidor público.

Cabe mencionar que a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos le compete regular el procedimiento respectivo de la forma en que se impondrán las sanciones y la forma de impugnar las resoluciones, sin especificar términos para el desahogo de las diligencias que se llevan a cabo en la investigación

En el caso de que el servidor Público cometió alguna infracción de las establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dictará una resolución en los siguientes sentidos.

- Apercibimiento privado
- Apercibimiento público
- Amonestación privada
- Amonestación pública
- Suspensión
- Destitución del puesto
- Sanción económica
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.



También la Contraloría Interna puede dictar una resolución sin responsabilidad administrativa en los casos de que el servidor público no es imputable a ninguna sanción administrativa.

Cabe hacer mención que la Contraloría Interna, fue limitada en su competencia respecto a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ante ello por incompetencia remite los procedimientos administrativos incoados en contra de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en base a dicha Ley y al Acuerdo A/02/97 del procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde crea el Consejo de Honor de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Así mismo en este acto mencionare la siguiente Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: I.4o.A.252 A

Página: 548

**SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas

formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2254/97. Salvador León Urquiza. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

### **1.3.- COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA UNIDAD DE INSPECCIÓN INTERNA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Es importante señalar el Acuerdo A/029/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la comisión disciplinaria de la propia corporación.

Es obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adoptar medidas y acciones que impulsen el procedimiento del servicio de procuración de justicia, fortaleciendo la dignidad y vocación de servicio del personal de la Procuraduría. para lograrlo es necesario preservar la legalidad, honestidad lealtad, imparcialidad y la eficiencia durante las funciones de Policía Judicial.

En el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1989, se establecían las disposiciones generales de la Comisión Disciplinaria.

“Artículo 49.-La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal, es el órgano facultado por el procurador para velar por la honorabilidad y reputación de la Policía Judicial, función que realizará permanentemente para que estos valores tengan plena vigencia y sean preservados invariablemente en el actuar cotidiano de estos servidores públicos.”

A lo que es importante que se establezcan unidades e instrumentos que verifiquen, vigilen y sancionen la actuación de los elementos de la Policía Judicial, para que esta se encuentre encaminada a la seguridad pública, la cual debe efectuarse con estricto apego a los principios de legalidad y procuración de justicia.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se exige respetar los derechos de los ciudadanos, por lo que la unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal y la Comisión disciplinaria que se establecen sean exclusivamente de apoyo a la vigilancia y efectivo cumplimiento de sus funciones en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de su reglamento y del ordenamiento federal que señala la conducta que deben observar los servidores Públicos en ejercicio de sus funciones.

Es relevante señalar cómo se integra y que facultades tiene La Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal:

La Comisión Disciplinaria se integra de la siguiente manera:

-Un Presidente.- Que será el procurador General de Justicia del Distrito Federal, o el funcionario en quien se delegue esa facultad

-Un Secretario Técnico.- Quien será un representante de la Contraloría Interna

-Dos Vocales.- Los cuales serán designados por el Oficial Mayor y por la Dirección General de Coordinación de delegaciones en el área de Visitaduría, con sus respectivos suplentes.

Las facultades de la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal son las siguientes:

a).- Vigilar la reputación y honorabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal;

b).-Conocer, Resolver y Sancionar las faltas o irregularidades cometidas por sus elementos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;

c).- Conocer de todas las denuncias formuladas por los particulares y la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, integrando un expediente con las constancias y actuaciones que se practiquen sobre los hechos que se trate, y

d).-Asesorar técnicamente al Procurador en los asuntos que esta señale." (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 1989)

Enseguida señalaré cómo se lleva a cabo el procedimiento administrativo en la Comisión disciplinaria.

Hará saber a los elementos de la corporación la causa y naturaleza del asunto, a efecto de que se encuentre en aptitud de realizar su defensa, tomará declaración bajo protesta de decir verdad, concediéndole 5 días hábiles para que ofrezca las pruebas, a excepción de las contrarias a derecho y a la moral siempre y

cuando se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan; una vez transcurrido el término probatorio y desahogadas las pruebas ofrecidas, se señalará día y hora para la celebración de audiencia y alegatos con efecto de citación para resolución la que se verificará dentro de los tres días; y dictará resolución en un termino no mayor de cinco días hábiles siguientes a la audiencia, lo que se le notificará personalmente al instrumentado

La Comisión Disciplinaria no admite recurso alguno en las sanciones, siendo las siguientes sanciones:

- Apercibimiento privado o público
- Amonestación Privada o Pública
- Suspensión
- Destitución del puesto
- Sanción Económica
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público

En este acto cabe mencionar que la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial del Distrito Federal, ya no existe, tomando vigencia el Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal, en el año de 1997, que fue la creación de dicho Consejo.

Respecto a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, El titular de la misma, será designado y removido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá el rango de Agente del Ministerio Público.

Enseguida mencionaré las atribuciones de la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal.

"l.- Supervisará que permanentemente se observe por los elementos de la Policía Judicial;

a).-El respecto irrestricto de las garantías individuales de las personas sujetas a investigación o detenidas en cumplimiento de ordenes de arresto, aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación;

b).- Que los elementos de la Policía Judicial realicen sus funciones personalmente, sin hacerse acompañar o auxiliarse de sujetos que no sean elementos activos de la corporación;

c).- Efectuar únicamente las investigaciones ordenadas por sus superiores jerárquicos y por los agentes del Ministerio Público en los términos del artículo 21 Constitucional; 16 fracción II y 20 fracciones I y VII del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

d).- Cumplir sin demora las órdenes giradas por las autoridades judiciales en ejercicio y con motivo de sus funciones rindiendo informe diario de los resultados obtenidos a sus superiores inmediatos;

e).- Mantener permanentemente informados a sus superiores de su ubicación y actividades que realicen en el ejercicio y con motivo de sus funciones;

f).- Evitar dar uso indebido al arma de cargo, cartuchos, equipo móvil, o de radio trasmisión que le sean entregados para el desempeño de sus funciones y evitar su deterioro o pérdida por negligencia, dolo o mala fe;

g).- Abstenerse de efectuar trato alguno con personas que denuncien el robo de automóviles, así como agentes, empleados o representantes de empresas aseguradoras, salvo el caso de recibir instrucciones al respecto por el Agente del Ministerio Público;

h).- No ejercer ni efectuar labores, actividades o comisiones diversas a las encomendadas durante su

jornada de trabajo y abstenerse fuera de ella de realizar funciones inherentes a su cargo.

i).-Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la institución, en los cuales tengan impedimento legal por razones personales, familiares o de negocios; en su caso informarán inmediatamente al superior jerárquico por escrito, al recibir las órdenes o instrucciones de intervenir en los asuntos citados;

j).- Abstenerse de recibir o exigir bienes, valores o servicios para si o para su familia sin el correspondiente pago del precio, con motivo del ejercicio de sus funciones o como condición para efectuarlos;

k).- Evitar el ausentismo de sus labores

l).- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

m).- Informar por escrito a sus superior de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a cargo de la institución;

n).- Guardar reserva y confidencialidad de la documentación e información que reciba con motivo o en ejercicio de su cargo, evitando la destrucción parcial o total, substracción un ocultamiento de éstos en forma indebida;

ñ).- Abstenerse de intervenir, recomendar u autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas inhabilitadas para desempeñar funciones públicas;

o).- Abstenerse de tener comunicación con personas que tengan que rendir algún testimonio, o alterar o manipular las declaraciones vertidas; y

p).- Las demás establecidas en el Manual de Organización de la Policía Judicial que para tal efecto se emita por el Procurador.

Dicha Unidad de Inspección Interna solo tiene la facultad de receptor quejas interpuestas por los ciudadanos y en su caso, si procede la misma, remitirlas a los órganos correspondientes, por ejemplo si el servidor público es agente de la Policía Judicial, es remitida dicha queja al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, y en caso de tener plazas de Ministerio Público, Oficial Secretario, Peritos, Administrativos o cualquier otro servidor público es remitida la queja a la Contraloría Interna; también, en caso de que de la queja se desprenda una responsabilidad penal, es remitida la misma a la Fiscalía para Servidores Públicos.

#### **1.4.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU COMPETENCIA**

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no existen antecedentes sobre el Consejo de honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, únicamente los mencionados con antelación.

En otros Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal si existen antecedentes, desde la Ley de la Policía que ahora denominamos preventiva, en 1940, denominándose Juntas de Honor y Justicia, las cuales solo se mencionan, pero por no resultar aplicables a la Policía Judicial no son materia de esta investigación.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los agentes de la Policía Judicial desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de combatir con mayor rigor y firmeza a la delincuencia, abatir la impunidad y fomentar, con el ejemplo; una mayor confianza de



la sociedad en la Institución.

La exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal presentada por integrantes de la LV Legislatura del Congreso de la Unión instituyeron los Consejos de Honor y Justicia, para velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de Seguridad Pública, en ellos se combate las conductas lesivas y se dictan las mas graves sanciones, que son la destitución y la suspensión temporal. También serán los encargados de premiar condecorar y estimular a los nuevos elementos.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal emanada del Congreso de la Unión, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de julio de 1993, y en vigor al día siguiente de su publicación, establece en el artículo 53 la creación de un Órgano Colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia, encargado de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones policiacas correspondientes, así como de combatir con energía las conductas de los servidores públicos que lesionen a la comunidad y a la corporación misma.

Por otra parte la actuación destacada de los elementos de la Policía Judicial, que se realice más allá de los límites establecidos para un estricto cumplimiento del deber, es una virtud que debe ser reconocida y estimulada a fin de que sirva de ejemplo e impulso al resto de los servidores públicos de la corporación.

Por el contrario los elementos de la Policía Judicial que cometan faltas u omisiones que afecten la imagen y prestigio de la Institución, o que lesionen la confianza que la sociedad tiene en ella, deben ser sancionados con objeto de evitar que dichas conductas lesivas se repitan y con miras a restituir la reputación y confiabilidad de la Procuraduría.

No obstante lo anterior, en la Procuraduría General de Justicia Del Distrito

Federal, por razones no muy claras, ni explicadas, no se dio cumplimiento a la creación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal; continuando la Contraloría aplicando las sanciones, inclusive el propio Oficial Mayor ordenaba la baja de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, este último sin otorgarles garantías de audiencia.

En cumplimiento a lo ordenado por dicha ley, el 3 de julio de 1997 se publicó el Acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, órgano que entró en funciones el 7 de julio de 1997.

## **INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

Conforme al artículo 54 el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal se integra de la siguiente forma:

ARTICULO 54.- "El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- **Un Presidente**, que será **designado** por el Secretario o **por el Procurador**, según sea el caso, **de entre los elementos policiales** que tengan **jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos** y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- **Un Secretario**, que será **designado por el Presidente del Consejo**, y **deberá contar con título de Licenciado en Derecho**;

III.- **Un Vocal**, que deberá ser un **representante** de la Contraloría General del Departamento o de **la Contraloría Interna de la Procuraduría**, según corresponda, y

IV.- **Dos Vocales**, quienes deberán ser **insaculados** de entre los **elementos policiales que tengan por lo menos**

**una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.**

**Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.**

El artículo **CUARTO** del Acuerdo A/002/97 del Procurador agrega además:

"Para cada uno de estos cargos se designará un suplente en la misma forma que los propietarios. En el caso de las fracciones I, II y III deberán tener por lo menos el nivel administrativo con que cuente el propietario y contar con reconocida probidad y honradez.

No podrá ser designado miembro propietario o suplente del Consejo quien estuviere sujeto a una investigación o procedimiento por infracciones administrativas o penales.

## **ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

El artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal a la letra establece:

**ARTÍCULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:**

**I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;**

**II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;**

**III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y**

**recompensas, y**

**IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.**

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

---

CAPÍTULO II

**MARCO JURÍDICO**

---

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO

#### 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La palabra constitución tiene diversas acepciones. Por lo que nos ocuparemos al aspecto jurídico, reconociendo que existen múltiples definiciones, lo cual no es extraño en el mundo del derecho, por lo que haremos referencia solo a una definición para tener un concepto que sirva de base.

Entendemos por Constitución el conjunto de normas que se refieren a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.<sup>5</sup>

El orden jurídico en el Derecho Mexicano se integra por diversas normas, que están en vigor: todas relacionadas entre sí e integrando un sistema.

Constituyen un sistema porque tienen en común que todas derivan de la misma norma fundamental, lo que constituyen su razón de validez.<sup>6</sup>

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la Ley Suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN Raquel y RAMOS VERÁSTEGUI Rosa María *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano* Editorial Porrúa. Novena Edición 1990. página 53.

<sup>6</sup> Cfr. KELSEN Hans *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, U.N.A.M. 1960, pp. 77 a 84 .

<sup>7</sup> CARPIZO Jorge *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. Tercera Edición 1991. página 1.

Coincidimos con Jorge Carpizo sobre el concepto de la Supremacía Constitucional que "significa que una norma contraria ya sea material o formalmente a esa norma Superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico". Representa la unidad de un sistema normativo y da un margen de seguridad sobre las leyes y actos que no deben restringir la Constitución.<sup>8</sup>

Partiendo de la premisa anterior se procede a analizar los preceptos constitucionales básicos utilizados en los procedimientos ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, no sin antes mencionar que atento a la particularidad de cada expediente existe la aplicación de otros artículos.

Todo acto de la autoridad puede implicar necesariamente una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, por lo que existe un conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir plenamente su validez.<sup>9</sup> Este conjunto constituye las garantías de seguridad jurídica.

#### ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

**ART.- 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

---

<sup>8</sup> Op. Cit. pp. 1 y 2.

<sup>9</sup> BURGOA Ignacio "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa 25ª Edición 1993. página 503 y 504.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a causa de este se fundará en los principios generales del derecho

Este artículo tiene una notable importancia en nuestro orden jurídico. En él se implican, conforme el pensamiento de Ignacio Burgoa, cuatro fundamentales garantías individuales de seguridad jurídica: la de irretroactividad legal en perjuicio de persona alguna, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.<sup>10</sup>

Esas garantías deben ser respetadas en un procedimiento como el seguido ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, bajo la pena de ser declarado inconstitucional el acto o las actuaciones procedimentales.

La principal defensa de un gobernado esta contemplada en el párrafo segundo: es la garantía de audiencia, en todos sus aspectos contemplados en dicho numeral, que inclusive tiene cualquier elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública y ha sido reconocido así por criterios del Poder Judicial Federal.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Ibidem pág. 505. .

<sup>11</sup> **"GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO.** El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.  
Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.  
Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.  
Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.  
Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.



En el transcurso de este trabajo se hará mención a algunas consecuencias dentro del procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal al no respetar plenamente dicho ordenamiento.

#### ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

En lo conducente y respecto al estudio que nos atañe indica:

ART.-16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

....

Precepto de mayor protección a cualquier gobernado y que regula los actos de molestia, estableciendo requisitos que deben contener todo acto de autoridad. Consagra la garantía de legalidad y por su extensión y efectividad jurídica protege a toda persona.

Este artículo regula todo acto de molestia, distinto de los actos de privación a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

La autoridad, por tanto, debe ser **competente**, su acto debe estar contenido en un **mandamiento escrito**, y cuya causa legal este **fundada** y **motivada**.

#### ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

ART.-21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el

cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . . La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En el se encuentra el fundamento constitucional del Ministerio Público y de la policía bajo su mando, que en el caso del Distrito Federal es la Policía Judicial. Como se observa, esta policía, al igual que todas las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.<sup>12</sup>

Para cuidar que dichos principios se cumplan por los elementos de esta Policía Judicial del Distrito Federal está el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien sanciona a los infractores.

#### TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el se incluyen los artículos 108 al 114, de los cuales solo se hará referencia específica a los que son el sustento o se aplican dentro del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, siendo en lo conducente los siguientes.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Antes de la Reforma al artículo 21 Constitucional, se utilizaba en su texto el término "Policía Judicial", por lo que en el Distrito Federal se sigue conservando esa denominación, teniendo ahora su fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>13</sup> *Las reformas al Título Cuarto publicadas el 28 de Diciembre de 1982* dieron origen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se publicó el 31 de Diciembre de 1982.

ART 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el artículo 108, se define que se entiende por servidor público y en ella se incluye a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, el cual es la hipótesis de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.<sup>14</sup>

ART 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes previsiones.

- I. se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto...
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en términos de la legislación penal y,
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad

---

<sup>14</sup> Para una crítica a dicho artículo y todo el Título Cuarto véase SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS " *El Régimen de Responsabilidad de los Servidores del Título Cuarto de la Constitución*" En " *Nuestra Constitución*" Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano Cuaderno número 22. INEHRM. Secretaría de Gobernación 1991 pp. 49 a 65.

y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Incluye los lineamientos generales de los que deben ser la legislación sobre responsabilidad de los servidores públicos.

Hace manifiesto a las modalidades de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, política, administrativa, penal y civil. Precepto que ha sido ya interpretado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La

Los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen referencia al Juicio Político

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

---

responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

"Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

"Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

ART.- 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarla. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los beneficios o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El artículo anterior trata la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y señala que la legislación ordinaria deberá señalar las causas para determinarla, las autoridades para aplicarlas, los procedimientos y las sanciones que en él se señalan.



"Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

"La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

"La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años,

Finalmente sobre ese Título, el artículo 114 establece, entre otros, los criterios para la prescripción de la responsabilidad administrativa.

## ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Como es sabido este artículo contiene las reglas, sobre el Trabajo en México, por lo que debido a su extensión únicamente incluimos la parte que, en esencia, se relaciona con la materia en estudio..

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

A....

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

**Los elementos de las instituciones policiales** de los municipios, entidades federativas, **del Distrito Federal**, así como de la Federación, **podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.** La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables

Se deduce, entonces que los elementos de los cuerpos de seguridad pública o de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. Señalan una causa para su remoción Es decir, constituyen, junto con los trabajadores de confianza, dentro del régimen de excepción del apartado B el sector más desprotegido, inclusive se les ha negado la categoría de trabajadores y se les ha indicado que no existe relación laboral entre ellos y las instituciones a las cuales brindan su labor, sino que es una relación administrativa.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el

---

gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

## 2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1996, y reformado el 23 de enero de 1998.

Los artículos más relevantes para el tema que nos ocupa son los siguientes:

**Art.- 33.- El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.**

Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda. Para el caso de los agentes de la Policía Judicial, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como se observa remite a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para el caso de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Art.- 35.- Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere

**I.- Ser mexicano por nacimiento que adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos**

**II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.**

**III.- Poseer grado de escolaridad mínima de preparatoria o grado equivalente**

**IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal**

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto

VI.- Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales.

VII.- No hacer uso ilícito de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional y,

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables

Estos requisitos de ingreso y permanencia son básicos para los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y ante su incumplimiento es procedente la destitución o remoción conforme a lo dispuesto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ya se ha comentado.

Art.39.- Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Este artículo indica que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Criterio que resulta contradictorio con la idea de que no son trabajadores, sino que su relación es administrativa.

Art.- 46.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos

Los servidores públicos de la Procuraduría, integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán además ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables

Refiere algunas causas y reglas para la suspensión o destitución de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y otro personal.

Art. 53.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de Justicia

Art.- 60.- El personal que presente sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría el Apartado B del Artículo 123 constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículos que contemplan reglas de conducta y la legislación que rige al personal y su régimen de seguridad social.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se hace referencia alguna sobre el Consejo de Honor y Justicia, lo cual resulta extraño, si consideramos que el mismo ya estaba contemplado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que fue emitida casi tres años antes.

### 2.3.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

En el Distrito Federal la Ley que establece las bases para la prestación del servicio de seguridad pública y por consecuencia regula el actuar de los elementos de las corporaciones policiacas es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.<sup>19</sup>

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal emanada del Congreso de la Unión, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el Lunes 19 de julio de 1993, y en vigor al día siguiente de su publicación, su objeto es establecer las bases para la prestación del servicio de Seguridad Pública, así como regular la seguridad privada, dese luego en el Distrito Federal:<sup>20</sup>

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

La Policía Judicial del Distrito Federal esta sujeta a la presente ley ya que establece en su artículo 3º que la Policía Judicial del Distrito Federal es considerada un Cuerpo de Seguridad Pública, según se lee del texto y de la lectura de su artículo 4º se define su obligatoriedad, ambos se transcribe:

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...  
VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;

<sup>19</sup> Esta Ley formalmente no ha tenido reformas, pero debe considerarse que respecto al Título Noveno de la misma, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996 en su Transitorio TERCERO.- determina los cambios que ahí se indican.

<sup>20</sup> El Congreso de la Unión tiene la competencia para dictar leyes sobre la materia de Seguridad Pública en el Distrito Federal. (Artículo 122 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y

VIII.- Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.

ARTICULO 4o.- Corresponde al Departamento y a la Procuraduría por ser esta última la institución en que se integra el ministerio público del Distrito Federal, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Policía Judicial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dicha Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 9 estableció quienes se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública:

ARTICULO 9o.- Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formarán parte de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.



El título tercero de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal está dedicado a establecer los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, en específico los artículos 16 y 17 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos

constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior,

sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

El título sexto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal regula el régimen disciplinario que rige a los cuerpos de seguridad pública y prevé la figura de los correctivos disciplinarios: Amonestación, Arresto hasta por 36 horas y cambio de adscripción como sanción (artículos 41, 42, 43), las reglas para su aplicación (artículos 43 y 44) así como el recurso de rectificación que se puede interponer en contra del Arresto hasta por 36 horas y cambio de adscripción como sanción (artículo 45, 46 y 47).

Esta prevista la Suspensión temporal, de carácter preventivo (artículo 49 y 50) y de carácter correctivo (artículo 49 y 51).

**ARTÍCULO 49.-** La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

**ARTÍCULO 50.-** La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse

presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 51.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

Finalmente determina las causales de destitución de los elementos de los cuerpos de seguridad pública. (Artículo 52)

ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

Los Consejo de Honor y Justicia se establecen conforme lo ordena la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y son los órganos encargados no solo de las sanciones, sino de las condecoraciones, estímulos y recompensas. Conforme a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal la competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal está estipulada en el artículo 53 que a la letra dice

**ARTÍCULO 53.-** En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

La integración del Consejo de Honor y Justicia esta contemplada en el artículo 54 el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal de la siguiente forma:

ARTÍCULO 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de

reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

Destacando que se da intervención a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el caso de la Policía Judicial del Distrito Federal.

El procedimiento que se sigue ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal esta establecido en él:

ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Contra las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal es procedente el Recurso de Revisión contemplado en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.



## **2.4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

Se trata de la Ley que reglamenta el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones que se explicarán en capítulos siguientes esta ley es aplicable, en lo conducente al tema que nos ocupa, por lo que los artículos que sean relevantes serán estudiados o comentados más adelante.

En ese tenor, cabe señalar que en los ámbitos federal y del Distrito Federal, el Congreso de la Unión optó por establecer los principios generales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en atención a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por diversos órganos del Estado estableció, entre otras, un capítulo especial de responsabilidades administrativas, en el que se precisan las obligaciones de los servidores públicos derivadas de la peculiar índole de sus atribuciones, desarrollando, incluso, un procedimiento diferente a seguir respecto de este tipo de responsabilidad que se les atribuya y se trate de constatar, para que en caso de que dicha situación acontezca, sancionar su incumplimiento. Entre las normas previstas en la citada ley federal destacan:

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

"I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

"II. Las obligaciones en el servicio público;

"III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

"IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

"V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

"VI. El registro patrimonial de los servidores públicos."

"Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

"Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

"I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

"I bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

"III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;

"IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

"V. (Derogada).

"VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

"VII. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

"VIII. Los tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

"IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes."

"Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones

del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

"VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

"IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

"X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

"XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

"XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones

por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

"XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

"XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

"XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de

sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

"XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

"XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

"XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

"Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

"Artículo 49. En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que

cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

"La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"Artículo 50. La secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

"Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten."

"Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución del puesto;

"V. Sanción económica; e

"VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. ..."

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

"II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

"III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

"IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

"V. La antigüedad del servicio;

"VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

"VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

**ARTICULO 78.** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el distrito federal;

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64

"Título quinto



"De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal.

"Capítulo único

"Artículo 91. Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un contralor general, quien será nombrado y removido libremente por el jefe de Gobierno.

"Las facultades y obligaciones que esta ley otorga a la secretaria y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular."

"Artículo 92. El contralor general designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal.

"Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal."

"Artículo 93. El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley."

"Transitorios del decreto de reformas que se relacionan con la ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997.

"Primero. La reforma a la fracción II del artículo 3o. y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997."

"Tercero. En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta ley vigentes a la fecha del presente decreto."

En cuanto al régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, se observa de lo anterior que éste se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la ley federal citada y disposiciones transitorias primera y tercera, de la reforma a dicho ordenamiento jurídico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo cual se corrobora con lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que, en el mismo orden, son del tenor siguiente:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos."

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al respecto establece

"Artículo 15. Las responsabilidades de los servidores públicos de los Poderes Locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

## **2.5 Código Federal de Procedimientos Penales.**

Este ordenamiento legal será estudiado y desde ahora anticipamos que sustentamos que es legislación supletoria a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que respecta a todo lo no previsto por la misma respecto al procedimiento, como se demostrará en los subsecuentes capítulos. Por lo que nos remitiremos a su estudio pormenorizado en el tema preciso.

Esto es ante el problema de integración de la ley que se presenta por la escasa regulación contemplada en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto al procedimiento del artículo 55 de la misma.

Por lo que es de destacarse las previsiones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, respecto a las formalidades, derechos de los procesados, citaciones, notificaciones, plazos o términos, pruebas en sus aspectos de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, autos, sentencias, acumulación, sobreseimiento, etc.

## **2.6 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Este Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Noviembre de 1999, únicamente hace referencia al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal en su artículo 76 fracción XVI relativo al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal:

ARTÍCULO 76. EL Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

...

XVI.- Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas, y

Por otra parte en su artículo 85 establece un Código de Conducta al que debe sujetarse todo servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por tanto le es aplicable a la Policía Judicial del Distrito Federal.

Además, Incluye otras reglas sobre el servicio civil de carrera a la que pertenecen también los elementos de la Policía Judicial.

## 2.7.- Acuerdos, Manuales y Circulares.

### 2.7.1 Acuerdos

Sobre la materia a estudio o con alguna relación a ella, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha emitido diversos Acuerdos Institucionales en los que destacan:

Acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las Reglas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal publicado el 3 de julio de 1997.

Este Acuerdo es el que da origen real o material al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el se establecen sus reglas, las cuales en la mayoría coinciden con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se emitió:

#### **“CONSIDERANDO**

Que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal habrá un Consejo de Honor y Justicia, encargado de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones policiacas correspondientes, así como de combatir con energía las conductas de los servidores públicos que lesionen a la comunidad y a la corporación misma.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los agentes de la Policía Judicial desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de combatir con mayor rigor y firmeza a la delincuencia, abatir la impunidad y fomentar, con el ejemplo; una mayor confianza de la sociedad en la Institución.

Que la actuación destacada de los elementos de la Policía Judicial, que se realice mas allá de los límites establecidos para un estricto cumplimiento del deber, es una virtud que debe ser reconocida y estimulada a fin de que sirva de ejemplo e impulso al resto de los servidores públicos de la corporación.

Que por el contrario los elementos de la Policía Judicial que cometan faltas u omisiones que afecten la imagen y prestigio de la Institución, o que lesionen la confianza que la sociedad tiene en ella, deben ser sancionados con objeto de evitar que dichas conductas lesivas se repitan y con miras a restituir la reputación y confiabilidad de la Procuraduría.

Que tanto los reconocimientos como los castigos deben ser otorgados o impuestos conforme a un procedimiento justo, transparente e imparcial en el que los elementos de la Policía Judicial tengan la oportunidad de ser escuchados y de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Que es indispensable establecer reglas claras y precisas que regulen el procedimiento para el otorgamiento de condecoraciones y estímulos, así como para imponer las sanciones correspondientes por la comisión de faltas que perjudiquen la reputación de la Institución; he tenido a bien expedir el siguiente:<sup>21</sup>

Destaca para nuestro estudio el artículo Vigésimo Séptimo, que remite al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para la imposición de sanciones.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Para la imposición de sanciones por el Consejo se observará el procedimiento a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

Para la resolución de los Recursos de Revisión a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal se emitió el Acuerdo A/002/99 publicado en el D. O. F. el martes 15 de junio 1999, páginas 93 y 94.

---

<sup>21</sup> Considerandos del Acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las Reglas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la

**ACUERDO A/002/99 ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE DELEGA LA FACULTAD PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 21, 122 párrafo sexto, apartado D y 123 apartado B fracción XIII párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 56 y demás disposiciones aplicables a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1, 2, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6, 7, fracción XIX, 8 fracción VII y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y del Acuerdo A/002/97 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 24 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía judicial que debe prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

Que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la propia ley, así como en las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, facultado para determinar sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos; otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; conocer y resolver los recursos de rectificación; velar por



la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatir con energía las conductas lesivas para la comunicación o la corporación, estableciendo para tal efecto que gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

Que conforme a dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Acuerdo A/002/97 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 24 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1997, se encuentra legalmente constituido y en funciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal quedando, además, formalmente integrado conforme al acta de instalación de fecha 6 de enero de 1998.

Que, con fundamento en la legislación aplicable, es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Que los objetivos primordiales que se propone la actual administración, mismos que se encuentran específicamente señalados en el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1998-2000, son construir la confianza y credibilidad de la población en el Ministerio Público, la policía y sus demás auxiliares, como fundamento del pacto social para restablecer la seguridad y la justicia en la Ciudad de México; prevenir, perseguir, sancionar y abatir la criminalidad con la eficacia, legalidad y respeto a la población y los derechos de ésta.

Que dentro de este marco programático, una tarea primordial consiste en perseguir, con escrupuloso acatamiento al marco normativo vigente, las conductas indebidas de los Agentes de la Policía Judicial, verificando que los castigados o sancionados se impongan conforme a un procedimiento transparente y justo, que contenga reglas claras y precisas, conforme a los lineamientos vigentes de la modernización administrativa, buscando la creación de un nuevo marco normativo regulatorio.

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 8 fracción VII, faculta al Procurador a delegar, de estimarlo necesario, la atribución de resolver

los recursos que los servidores públicos interpongan en contra de las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos.

Que entre las atribuciones que tiene la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, se encuentra la de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia; asimismo que la Dirección General Jurídico Consultiva, como encargada reglamentariamente de realizar estudios y emitir opiniones y dictámenes derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como de dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la dependencia; es una Unidad Administrativa Jurídica Especializada de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, que cuenta con el personal necesario y adecuado para realizar los estudios minuciosos y detallados que se requieran para revisar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal; por lo que se delega en la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos y en el titular de la Dirección General Jurídico Consultiva, la facultad en forma indistinta de conocer, dar trámite y resolver los recursos de revisión que se interpongan ante el suscrito, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, con la obligación de verificar su legalidad y estricto apego a los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y a la normatividad aplicable; en mérito de lo expuesto, considerado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se delega en el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos y en el Director General Jurídico Consultivo en forma indistinta, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la facultad de conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Los recursos de revisión que se interpongan ante el suscrito serán turnados a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, a efecto de que el Subprocurador emita la resolución respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso u ordene al Director General Jurídico Consultivo emitirla.

**TERCERO.-** El Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos o el Director General Jurídico Consultivo desecharán los recursos de revisión que sean presentados fuera del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada en forma personal la resolución recurrida.

**CUARTO.-** En los escritos de los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

**QUINTO.-** Las resoluciones que recaigan al Recurso de Revisión se agregarán al expediente y hoja de servicio correspondiente, informándole al suscrito, al Contralor Interno y al Director General de la Policía Judicial.

**SEXTO.-** El recurso se resolverá conforme a derecho, dicha resolución deberá ser clara y precisa, la cual recaerá dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, y contendrá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos:

- I. Lugar en que se pronuncie;
- II. Nombre y apellidos del recurrente o recurrentes;
- III. Un extracto de los agravios conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. La modificación, revocación o confirmación del recurso impugnado, y demás puntos resolutivos.
- VI. Las resoluciones serán firmadas por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos o por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en firma indistinta;
- VII. Una vez firmadas las resoluciones no habrá lugar a su modificación ni variación.

**SÉPTIMO.-** El Procurador General de Justicia del Distrito Federal podrá, en cualquier momento del procedimiento, conocer, tramitar y resolver cualesquiera de los recursos de revisión interpuestos, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal, que se encuentren en trámite, serán resueltos por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos o por el Director General Jurídico Consultivo en forma indistinta.

**TERCERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes. Sufragio Efectivo, No Reelección.

Ciudad de México a 10 de mayo de 1999. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Dr. Samuel Ignacio Del Villar Kretchmar.-Rúbrica.

Otro acuerdo relevante que hace mención al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal es el **ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL..**

Finalmente el Acuerdo A/029/89 por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal se menciona, por ser el que da origen a la Inspección Interna que es la autoridad que nutre de expedientes al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

### **2.7.2            Circulares**

Existen numerosas circulares, ya sea del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal, la Unidad de Inspección Interna de la Policía

Judicial del Distrito Federal, que se dirigen a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, las cuales al ser incumplidas conllevan, en su caso, a iniciar un procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal por los actos u omisiones que su incumplimiento genera..

### **2.7.3 Manuales**

Deberíamos hacer mención al Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, éste no contempla al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Sobre el particular destaca el Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de junio de 2002, en vigor al día siguiente.

Este Manual, en realidad es un manual de procedimientos policiales que deben ser utilizados por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal en todas las diligencias que sean ordenadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial. Es decir, se les indica la forma correcta de llevar a cabo sus funciones, comenzando desde el equipo que deben llevar o tener, sus facultades, funciones de la guardia de agentes, grupos de atención al público y de reacción ante emergencias, radio, áreas de seguridad, custodia en centros de salud, traslado de detenidos, Procedimiento general en la investigación de delitos, redacción de informes, la entrevista, vigilancias y seguimientos, mandamientos ministeriales, investigación en vía pública, Detención, colaboración con otras entidades de procuración de justicia, mandamientos judiciales y, por último, uso de la fuerza.

---

CAPÍTULO III

**LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO.**

---

## CAPITULO III

### LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### 3.1.- Definición de Notificación

El Diccionario de la Real Academia Española; define a la notificación de la siguiente manera:

Es dar Extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo.

Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.

Para Víctor de Santos "la notificación es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en el litigio, cualquiera sea su índole a sus representantes y defensores una resolución judicial u otro acto del procedimiento"<sup>22</sup>

Como es conocido, la notificación de un emplazamiento inicial, debe de ser en forma personal, ya que se pueden violar las garantías individuales del individuo demandado.

Según Marco Antonio Díaz de León la notificación es el "Acta de comunicación del Juez por el cual da a conocer sus resoluciones a las partes o a terceros involucrados en el proceso, algunas notificaciones contienen además de las comunicaciones, acuerdos especiales del juez como apercibimientos, ordenes de presentación. Los actos procesales que se efectúan sin la previa notificación están afectados a la nulidad."<sup>23</sup>

El hecho de no realizar la notificación en forma legal, como el autor lo señala puede promover el afectado una nulidad de actuaciones y dejar sin efectos cualquier acto realizado por la autoridad.

---

<sup>22</sup> De Santos Víctor. *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universidad. Pág. 235.

Así mismo Rafael de Pina Vara dice que la notificación es el "acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".<sup>24</sup>

Es necesario mencionar que también se puede notificar algún acuerdo recaído a un escrito de promoción, suscrito por cualquiera de las partes, simplemente se puede notificar una nueva fecha de audiencia.

Según Miguel Acosta Romero, define a la notificación como "el acto por el cual la administración pública hace saber en forma fehaciente y formal aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos"<sup>25</sup>

Para Jorge Obregón Heredia la notificación "Es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional"<sup>26</sup>

### 3.2.- DEFINICIÓN DE EMPLAZAMIENTO

Según el Diccionario de la Real Academia Española define al emplazamiento de la siguiente manera:

- Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo.

---

<sup>23</sup> DIAZ DE LEON Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Pág 1430.

<sup>24</sup> DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa. México 2000

<sup>25</sup> Miguel ACOSTA ROMERO Miguel, *El Procedimiento Administrativo* pág. 918



- Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que de razón de algo.

- Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesita comparecer en el juicio para ejercitar en el sus defensas, excepciones o reconvencciones

Jorge Obregón Heredia dice que el emplazamiento " es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado."<sup>27</sup>

Para Rafael de Pina Vara, el emplazamiento es "el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla." <sup>28</sup>

Es el acto por el cual la autoridad hace saber, en este caso al Policía Judicial del Distrito Federal, los hechos que se le imputan, para efectos de que presente sus pruebas pertinentes.

Según Marco Antonio Díaz de León al emplazamiento lo define como: Notificar formalmente al demandado, la demanda corriéndole traslado con las copias de las mismas y de los documentos presentados, señalándose el plazo dentro del cual deberá comparecer a juicio para que haga valer sus excepciones de derecho"<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> OBREGÓN HEREDIA Jorge *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México 1992, Pág. 918

<sup>27</sup> Ob. Cit *El Procedimiento Administrativo*. Pág. 918

<sup>28</sup> Ibidem pág. 263

<sup>29</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*.. Pág 796

Se destaca que las definiciones ya señaladas, a diferencia de la notificación es que en la primera de ellas se puede notificar a cualquiera de las partes de cualquier acto administrativo realizado por la autoridad y en la segunda de ellas es notificar al demandado de los hechos que se le imputan, para otorgarle el derecho a su defensa.

### 3.3.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Para poder precisar la diferencia entre proceso y procedimiento es necesario definirlos.

El Diccionario de La Real academia española los define de la siguiente forma:

Proceso, es agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.

Para Marco Antonio Díaz de León el proceso “Es un conjunto de actos procesales, ligados entre si como una relación jurídica, por virtud del cual el estado otorga su jurisdicción, con el objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidas a su decisión”<sup>30</sup>

Rafael Pina de Vara establece la definición de proceso como: “ El conjunto de actos regulados por la Ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ob. Cit. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Pág. 1770

<sup>31</sup> *Ibidem Diccionario de Derecho*

Miguel Acosta Romero.- Define al proceso "como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia."<sup>32</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, define al procedimiento:

- Acción de proceder
- Método de ejecutar algunas cosas
- Actuación por trámites judiciales o administrativos

Marco Antonio Díaz de León, establece que procedimiento "Es el Conjunto coordinado de actos que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso."<sup>33</sup>

Lo que establece Víctor de Santos, en relación al procedimiento como: "El conjunto de actos cumplidos para lograr una solución jurídica."<sup>34</sup>

Rafael Pina de Vara, define al procedimiento de la siguiente manera: "Es el Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales administrativos y legislativos. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."<sup>35</sup>

El procedimiento es definido por Miguel Acosta Romero como el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto"

---

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo Mexicano*. Miguel Acosta Romero. Editorial Porrúa

<sup>33</sup> Ob. Cit. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Pág. 1768

<sup>34</sup> DE SANTOS Víctor. *Diccionario de Derecho Procesal*. Editorial Universal Pág 1620

<sup>35</sup> Ibidem. *Diccionario de Derecho Procesal* Pág 420

La diferencia entre proceso y procedimiento es que, en la primera de ellas se busca la solución de un conflicto, y en la segunda de ellas no buscan la solución de un conflicto sino la realización de un determinado acto.

También podemos plantear que el proceso, es un conjunto de actividades, de las cuales existe una reglamentación, en las que los Órganos jurisdiccionales, en su actuación resuelven una situación jurídica que se les plantea, y por lo que respecta al procedimiento es un procedimiento a seguir dentro de un proceso y llegar a un fin que sería una sentencia dictada por la autoridad competente.

Haciendo la aclaración que el proceso se inicia a partir de la notificación o sujeción del proceso y concluye con la sentencia y el procedimiento se inicia desde la denuncia o querrela y puede concluir hasta que se encuentra firme la sentencia, que sería el amparo.

Es decir en el Consejo de honor el proceso es desde el inicio de la queja hasta la resolución y procedimiento desde el inicio de la queja hasta que se encuentra firme la sentencia de amparo.

### **3.4.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para Mario Ayluardo Saúl, "El procedimiento administrativo es el conjunto de actuaciones previas durante y posteriores al acto administrativo, a las cuales deben sujetarse, según la fase, administrados y administradores esenciales del procedimiento"<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> AYLUARDO SAUL Mario. *Lecciones Sobre Derecho Administrativo*. Editorial Universidad Autónoma de Metropolitana Pág 189

No existe una definición establecida por algún autor en relación al procedimiento administrativo en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, ya que este Órgano de Control Interno tiene poco tiempo de creado, como ya se mencionó fue en el año de 1997, y en la actualidad nadie se ha preocupado por el estudio del presente procedimiento administrativo, y menos aún por su legislaciones.

Desde mi punto de vista el procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, son los actos realizados por la autoridad competente para efectos de resolver una situación jurídica, para la buena administración de justicia y dar cumplimiento a las quejas presentadas por algún ciudadano y así determinar dicha autoridad una responsabilidad administrativa al agente de la Policía Judicial del Distrito Federal o en su caso una No responsabilidad administrativa, dependiendo del caso que nos ocupe.

El procedimiento administrativo en contra de elementos de la policía judicial tiene como origen las actas administrativas que inicia la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, que es el órgano encargado de iniciar las quejas en contra de policías judiciales, ya se trate de quejas ciudadanas, o bien se trate porque alguna autoridad le solicite el inicio del acta administrativa por irregularidades en el desempeño de sus funciones.

De igual forma se inicia acta administrativa en contra de elementos de la policía judicial, con motivo de los desgloses de la averiguación previa, que hacen llegar los agentes del Ministerio Público, al Consejo de Honor en los que se encuentre involucrado un agente de la policía judicial.

También son procedentes las actas administrativas que remite la Visitaduría General, que es el órgano encargado de realizar estudios técnico jurídicos sobre el

desempeño de los servidores públicos de la institución, como tal valoran el cumplimiento de las órdenes ministeriales giradas a los elementos de la policía judicial y cualquier irregularidad tiene como consecuencia el inicio de una acta administrativa.

En general, el Consejo de Honor y Justicia, conoce de todo asunto en el que se encuentre relacionado un elemento de la policía judicial, el cual una vez que llega al Consejo inmediatamente se radica bajo el número de orden que conozca, haciendo las anotaciones en el Libro de Gobierno de que se lleva para tales efectos.

Posteriormente se recaba el nombramiento de los elementos de la policía judicial que lo acreditan en el cargo que desempeña, ya que en términos del artículo 9º. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, Según sea el caso. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza.

Cabe hacer mención que las autoridades administrativas anteriormente señaladas solamente son receptoras de dichas quejas y remitidas al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, con forme al acuerdo A/02/97, que como ya lo señale, es la creación de dicho órgano de Control Interno.

Una vez que es radicado el expediente administrativo y estudiado el mismo, se procede a girar los oficios correspondientes para efectos de recabar los documentos necesarios e integrar debidamente el expediente administrativo, dichos oficios se giran dependiendo de la conducta del policía judicial, llamado en este caso instrumentado. Para empezar el primer oficio que se gira es remitido al Director General de Recursos Laborales, para efecto de que nos informe si el

elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal es personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y así mismo remita copia certificada de la constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, de los nombramientos o cargos que ocupa en esta Corporación, último domicilio que se tenga registrado del mismo, última adscripción, sueldo que devenga, antigüedad, último grado de estudios, así como condecoraciones y sanciones derivadas de su empleo. Esta información es importante recopilar porque si dicho elemento de la policía Judicial, no es miembro activo de la institución, no sería posible llevar a cabo dicho proceso administrativo ya que no cumple con el cargo de Policía Judicial.

Una vez recopilados los documentos ya mencionados se procede a realizar una convocatoria para los integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal y se procederá a realizar el emplazamiento.

Ya realizada la convocatoria de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, enseguida se procede a notificar al instrumentado o Policía Judicial del Distrito Federal del presente emplazamiento administrativo.

### **3.5.- LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACIÓN EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es importante señalar el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al presente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí y por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrara un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan, **el Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada; dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.**

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas. En base a este artículo ya señalado, se denota que no, nos señala las formalidades esenciales para efectos de realizar legalmente la notificación.

IV.- De todo lo actuado se tomara constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública.

Si bien es cierto que en la fracción I de este artículo se señala que "hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos" pero dicha fracción no nos indica como la debemos hacer saber dichos hechos y mucho menos nos indica las formalidades de la misma.



También es claro señalar que dicho artículo no señala la forma ni la persona que debe hacerlo. Por lo que surge una gran problemática con las notificaciones ya que no nos señala las formalidades esenciales para efectos de realizar legalmente la notificación.

Hay casos que el simple hecho que la notificación no se realiza de manera personal, provoca la nulidad de la misma, y deja sin efectos cualquier actuación realizada por dicho Órgano de Control Interno.

Tal es el caso que se realiza un emplazamiento y el mismo es notificado en el domicilio del Policía Judicial, ya que este no se encuentra en el lugar de adscripción debido a que se encuentra de vacaciones o simplemente dado a la fuga, y se niega a recibirla o la recibe alguno de los familiares del mismo, pero como la notificación no se realizó en forma personal posteriormente el Policía Judicial promueve un amparo y en el amparo ordenan la nulidad de la misma y esto provoca volver a emplazarlo nuevamente y darle los diez días para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas.

### **3.6.- NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO O INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Ante la falta de notificadores asignados al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, son habilitados elementos de la Policía Judicial para la realización de las notificaciones de los emplazamientos resoluciones y acuerdos, los cuales no tienen la preparación para la realización de las mismas.

Tal es el caso que una vez que se realiza el emplazamiento correspondiente, se le remite la notificación al Policía Judicial habilitado a efecto de que realice la misma, en caso de ser la notificación en el domicilio del instrumentado, la misma

en la parte de arriba lleva el domicilio del policía judicial, a lo que se traslada el notificador habilitado, para efectos de realizar la notificación, y en la misma asienta el lugar al que se traslado y describe el inmueble y la persona quien le recibió, o en su caso hace la mención que dicha notificación no la quisieron recibir, y que lo atendió una persona determinada describiendo las características físicas de la misma.

Cuando las notificaciones son realizadas en las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, esta no trae problemas jurídicos ya que hasta el momento no se ha interpuesto ningún recurso, en contra de las mismas y también se desprende que las personas que van a notificarse a las instalaciones de dicho Consejo de Honor son los Policias Judiciales que se encuentran en su lugar de adscripción y que los pueden localizar.

Es necesario señalar que dichos notificadores habilitados, también notifican acuerdos, recaídos por el Consejo y resoluciones.

### **3.7.- NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

En el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal las notificaciones se llevan a cabo por elementos de la policía judicial comisionados a dicho Consejo.

El personal adscrito en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal tienen la profesión de licenciado en Derecho y las plazas son de Ministerio Público y Oficial Secretario, y estos a su vez asignan las notificaciones al Policia Judicial habilitado para efectos de que le den cumplimiento a dicha notificación.

El personal habilitado para notificar, una vez que tienen el lugar a donde se encuentra adscrito el policía Judicial que va a notificarse, se realiza una llamada telefónica, e efecto de que acuda dicho personal a notificarse del presente emplazamiento; estas notificaciones no causan ningún problema jurídico ya que se encuentran legalmente notificados.

Enseguida mencionare la forma de notificar a un elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal; la cual es realizada con una Cédula de Notificación.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

----- EN \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_  
 DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO  
 \_\_\_\_\_, SIENDO LAS  
 \_\_\_\_\_ HORAS; CON FUNDAMENTO EN LOS  
 ARTÍCULOS 14, 16 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA  
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
 53 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 55 FRACCIÓN I DE LA LEY DE SEGURIDAD  
 PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL DOMICILIO  
 \_\_\_\_\_, CON LA  
 PERSONALIDAD QUE TENGO EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO**  
 \_\_\_\_\_, YO \_\_\_\_\_ IDENTIFICÁNDOME CON  
 \_\_\_\_\_ NÚMERO  
 \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR  
 \_\_\_\_\_, EN ESTE ACTO PREVIA  
 LECTURA ME DOY POR NOTIFICADO PARA LOS EFECTOS  
 LEGALES QUE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA  
 POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EMITIÓ EL **ACUERDO**  
**DE SESION DE FECHA** \_\_\_\_\_ RECIBIENDO EN ESTE  
 ACTO LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE DICHO  
 ACUERDO EN ORIGINAL CONSTANTE DE \_\_\_\_\_,  
 FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES  
 SUBSECUENTES. **CONSTE.** -----

RECIBÍ NOTIFICACIÓN

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA

### **3.8.- NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL DOMICILIO DEL AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y CUANDO EL POLICÍA JUDICIAL SE NIEGA A NOTIFICARSE Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA.**

Dichas notificaciones son realizadas en el domicilio del Policía Judicial en el caso de que estos, no se encuentren en el lugar de adscripción, se encuentren de vacaciones, y hasta en algunas ocasiones, se encuentran dados a la fuga ya que cuentan con alguna orden de aprehensión en su contra.

Por lo que el personal habilitado para realizar las notificaciones se traslada al domicilio del Policía Judicial instrumentado, domicilio que se obtiene por la Dirección General de Recursos Materiales, el cual le fue proporcionado por el mismo instrumentado.

En algunas ocasiones el Policía Judicial ya no vive en dicho domicilio señalado, a lo que no existe lugar donde pueda ser notificado, o en otras ocasiones simplemente se niega a notificarse, por lo que aquí si existe un gran conflicto ya que en razón de que la Ley de Seguridad Pública no establece la forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones, ocasionando en la practica que las mismas han sido impugnadas inclusive dejando u ordenando que todo el procedimiento quede sin efectos, lo que se refleja en dejar impunes conductas que lesionan los principios rectores del servicio público y de la Policía que auxilia al Ministerio Público del Distrito Federal, en perjuicio de la sociedad y de la imagen del cuerpo de Seguridad Pública denominado Policía Judicial del Distrito Federal. Además del menoscabo económico que sufre el erario público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el caso de que el instrumentado o Policía Judicial no se encuentre en su domicilio al momento en que se vaya a notificar se le deja una cedula de

notificación el cual le da aviso que en fecha determinada se le llevara el emplazamiento o documento correspondiente del cual deba notificarse y el día señalado el notificador habilitado deberá llevar el documento señalado, y en el caso de no encontrar al requerido es notificado con la persona que se encuentre en el domicilio señalado, o en caso que no se encuentre nadie se dejará pegado en la puerta y se describirá el inmueble

### **3.9.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez notificado el policía Judicial del emplazamiento, el mismo tiene un término de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas contadas a partir del día siguiente a su notificación, con fundamento en el artículo 55 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.

El ofrecimiento de pruebas se lleva a cabo dentro del término de diez días que concede la Ley de Seguridad Pública en el Artículo 55 fracción I.

La audiencia de pruebas y alegatos se celebra se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, en el día y hora señalados para el desahogo de la misma, en la cual el policía judicial es exhortado en la presente diligencia y tendrá derecho a nombrar un abogado particular o persona de confianza y en caso de no presentarlo se le nombrara uno de oficio; en dicha audiencia realizara sus manifestaciones, y el abogado defensor o persona de confianza podrá realizarle preguntas con base a la litis planteada y previa calificación de legales, el Consejo le realizara preguntas para efectos de mejor proveer con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal; Posteriormente se acordaran los oficios que hayan sido remitidos por las autoridades correspondientes, por ejemplo, copias certificadas de la situación laboral del instrumentado, copias certificadas de la averiguación previa, copias

certificadas de una causa penal, copias certificadas del resguardo de un bien de la institución y diversos documentos dependiendo de la litis que se le haya fijado a dicho instrumentado, a continuación se le acordaran las pruebas que haya ofrecido el mismo y se procederá al desahogo de las mismas, en el caso de que ya no haya ninguna prueba pendiente por desahogar se procederá a pasar al periodo de alegatos y se cierra la instrucción para posteriormente remitir dicho expediente administrativo al área de resoluciones a efecto de que dicten la correspondiente resolución.

El desahogo de la audiencia se lleva a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública.

Si no ocurre una de esta hipótesis la audiencia se lleva a cabo, en una primera audiencia se acuerdan las pruebas y se ordena la preparación de aquellas que en fecha posterior habrán de desahogarse.

Durante el inicio de la audiencia pueden darse varias hipótesis, por las cuales deberá diferirse la audiencia:

a) Que se encuentre corriendo el término de ofrecimiento de pruebas.

b) Que el policía judicial no cuente con persona de confianza o defensor particular, para lo cual se le apercibirá que en caso de no presentar a su persona de confianza, le será nombrado un de oficio.

c) Que encontrándose dos elementos de la Policía Judicial o más relacionados en el mismo expediente administrativo, no se encuentren todos notificados o bien que para uno de ellos se encuentre corriendo el término de ofrecimiento de pruebas.

En seguida mencionaré una audiencia que se desahoga en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal (la cual se desahoga completa cuando no hay diligencias o pruebas que recopilar).

#### “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

----- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de pruebas señalada en el expediente número **122/2005**, iniciado en contra de los **C. ALEJANDRO SALAS MARIN, VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ**, reunidos en la Sala de Juntas del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, integrado por los **C. Presidente Comandante en Jefe JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ, Secretario Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL HUERTA PERALTA, Vocales Policías Comandante en Jefe ROBERTO RIVERA SANCHEZ, Jefe de Grupo VICTOR MANUEL LOPEZ ORDOÑEZ, Vocal de Contraloría Interna Licenciado JAVIER ESPARZA TORRES**, y encontrándose presente los **C. ALEJANDRO SALAS MARIN, VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ** y su defensor particular Licenciada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PONCE**, persona de confianza **ENRIQUE ARTURO TORRES RUIZ Y CLARA CRUZ HERNANDEZ** por lo que se declara abierta la misma. -----

--- Que en este acto se les hace saber a los instrumentados los hechos que se les imputan consistentes en: “ **Que de la evaluación técnica jurídica realizada por la Visitaduría General, dentro de la averiguación previa IZC-2T1/624/03-06, se desprende que el quejoso LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, manifiesta que lo traen a la vuelta y vuelta, y le dicen que el probable responsable ya esta ubicado, pero las veces que han acudido los agentes de la Policía Judicial sale la mamá y les indica que su hijo no se encuentra; le informan que tiene que acudir al hospital Español por parte de la Procuraduría para un peritaje; después de su operación volvió a regresar informándole que tenía que esperar notificación por no ejercicio de la acción penal, dentro de los siguientes quince días, siendo esto a finales del mes de diciembre del año 2003 y al 12 de abril no ha recibido nada y le piden que tiene que mandar por escrito al responsable de agencia lo que quiera solicitar. Por lo que respecto a los informes de Policía Judicial de fechas 30 de**

julio del 2003, suscrito por el Agente de la Policía Judicial, **ALEJANDRO SALAS MARIN**, con el visto bueno del encargado de grupo **GABRIEL SANCHEZ BOCANEGRA**, 25 de agosto del 2003, suscrito por el Agente de la Policía Judicial **VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ**, con el Visto bueno del Jefe de Grupo de Policía Judicial **MIGUEL GONZALEZ CONTRERAS**; 30 de septiembre del 2003, suscrito por el Agente de la Policía Judicial **ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ**, con el visto bueno de **ALFREDO CARRILLO CASTRO**, 2 de diciembre del 2003, suscrito por el Agente de la Policía Judicial **VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ** con el Visto bueno del Jefe de grupo **MIGUEL GONZALEZ CONTRERAS**, referente a las ordenes de presentación giradas por el Ministerio Público y las cuales no fueron cumplimentadas, concretándose única y exclusivamente a presentarse al domicilio del probable responsable en donde eran informados por la mamá del requerido que no se encontraba y que por su trabajo salía temprano, omitiendo investigar la hora en que el requerido salía a trabajar a efecto de establecer vigilancia en el mismo y lograr cumplimentar con la orden de referencia.-----

----- De resultar los hechos imputados tal conducta vulnera lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracciones I, XIII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como lo dispone el artículo 47 fracción I del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal.-----

-----En este acto el C. Presidente exhorta al instrumentado a conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir. Enseguida dirigiéndose al C. **ALEJANDRO SALAS MARIN** le solicitó sus generales, quien se identifica con credencial metálica número C 3459, expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno para ello, quien dice llamarse como ha quedado escrito, ser de 30 años de edad, estado civil casado, dependientes económicos, tres, religión católica, escolaridad licenciatura en contaduría, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, de ocupación Agente de la Policía Judicial, adscrito a Cuauhtémoc Tres, con una antigüedad en la institución de 4 años, diez meses, con domicilio en Avenida Cinco de Mayo Número 15, Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, ingreso mensual aproximado de \$11, 000. A quien se le hace saber el derecho que tiene para nombrar un Defensor, o persona de su confianza que lo asista, o en su defecto se le nombrara uno de oficio; por lo que en uso de la palabra el C. **ALEJANDRO SALAS MARIN**, nombra como su defensor particular a la Licenciada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PONCE**, persona que estando presente se identifica con



cédula profesional número 394657, expedida a su favor por, la Secretaría de Educación Pública, en la cual aparece una fotografía que concuerda con los rasgos de quien la exhibe, la cual por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 30 años de edad, estado civil casada, originaria del Distrito Federal, religión católica, escolaridad profesional, ocupación litigante, con domicilio en Autopista México Cuernavaca Número 157, Interior B, Colonia Chimalcoyotl, Delegación Tlalpan, C.P. 14630, defensor particular que estando presente acepta el cargo que le fue conferido y protesta su fiel y leal desempeño.-----

--- Que en relación a los hechos manifiesta Que en este acto ratifica su declaración rendida ante este Órgano de Control Interno en fecha 9 de mayo del 2004, por contener la verdad de los hechos y reconoce la firma que aparece al calce por ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Que es todo lo que tiene que manifestar.-----

---A preguntas formuladas por la defensa previa calificación de legales.- A LA PRIMERA.- Que diga el instrumentado como se le da la intervención en la averiguación previa IZC-2T1/624-03.- RESPUESTA.- Que por una orden que emite el Ministerio Público de la Unidad sin detenido Uno en Iztacalco Dos, en fecha 28 de julio del 2003.- A LA SEGUNDA.- Que diga el instrumentado que era lo que se le ordenaba en dicha orden.- RESPUESTA.- Localizar y presentar al C. JOSE MOTA "N" en calidad de probable responsable aclarando que no se contaba con el nombre completo del probable responsable.- A LA TERCERA.- Que diga el instrumentado en dicha orden se le facultaba en el Manual de Policía Judicial para instaurar o hacer una vigilancia.- RESPUESTA.- Que no. A LA CUARTA.- Que diga el instrumentado como realizó la orden que emite el Ministerio Público en dicha averiguación previa.- RESPUESTA.- La realizó apegándose a la legalidad respetando las garantías de las partes tanto del sujeto pasivo como del activo con respeto imparcialidad, legalidad eficiencia, eficacia respetando la Constitución así como el 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública y del Manual de la Policía Judicial.- Son todas las preguntas formuladas por la defensa.-----

---A preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.- A LA PRIMERA.- Que diga el instrumentado si el Ministerio Público solo le dicto una orden en relación a la averiguación previa motivo de la presente litis.- RESPUESTA.- Que ya todo esta escrito en su declaración no es su deseo contestar a la pregunta.- A LA SEGUNDA.- Que diga el instrumentado si le dio cumplimiento a las ordenes giradas por el

Ministerio Público.- RESPUESTA.- Que no es su deseo contestar a la pregunta.- A LA TERCERA.- Que diga el instrumentado si recuerda cuales eran las características físicas del probable responsable motivo de la litis.- RESPUESTA.- Que no es su deseo contestar la pregunta.- A LA CUARTA.- Que diga el instrumentado si tiene o ha tenido algún procedimiento administrativo o penal.- RESPUESTA.- Que si, que ha salido absuelto. Son todas las preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno.-----

-----En este acto el C. Presidente exhorta al instrumentado a conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir. Enseguida dirigiéndose al **C. VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ** le solicitó sus generales, quien se identifica con credencial metálica número C 3255, expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno para ello, quien dice llamarse como ha quedado escrito, ser de 30 años de edad, estado civil soltero, dependientes económicos, ninguno, religión católica, escolaridad licenciatura en Ingeniero Civil, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, de ocupación Policía Judicial, adscrito a Iztacalco Dos, con una antigüedad en la institución de 5 años 7 meses, con domicilio en Calle 309, número 239, Colonia Nueva Atzacalco, Gustavo A. Madero ingreso mensual aproximado de \$ 11, 000. A quien se le hace saber el derecho que tiene para nombrar un Defensor, o persona de su confianza que lo asista, o en su defecto se le nombrara uno de oficio; por lo que en uso de la palabra el **C. VICTOR AUGUSTO RUIZ**, nombra como su persona de confianza al C. ENRIQUE ARTURO TORRES RUIZ, persona que estando presente se identifica con credencial de elector número de folio 025384059, expedida a su favor por, el Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía que concuerda con los rasgos de quien la exhibe, la cual por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 35 años de edad, estado civil soltero, originaria del Distrito Federal, religión católica, escolaridad licenciatura en derecho, ocupación litigante, con domicilio en Calle Granito de Sal número 385, Colonia Benito Juárez, persona de confianza que estando presente acepta el cargo que le fue conferido y protesta su fiel y leal desempeño.-----

--- Que en relación a los hechos manifiesta: Que en este acto ratifica su declaración rendida ante la oficina de Inspección Interna de fecha 14 de octubre del año 2004, por contener la verdad de los hechos y reconoce la firma que aparece al calce por ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Que es todo lo que tiene que manifestar.-----

---A preguntas formuladas por la defensa previa calificación de legales.- Que no es su deseo formular preguntas a su defenso.-----

---A preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.- A LA PRIMERA.- Que diga el instrumentado si realizo alguna orden Ministerial en relación a la averiguación previa motivo de la presente litis.- RESPUESTA.- Que si, Que le fueron giradas dos ordenes Localización y presentación dándole cumplimiento a las mismas.- A LA SEGUNDA.- Que diga el instrumentado si recuerda en que fechas le fueron giradas dichas ordenes y en que fechas fueron cumplimentadas las mismas.- RESPUESTA.- Que no lo recuerda.- A LA TERCERA.- Que diga el instrumentado - A LA CUARTA.- Que diga el instrumentado si recuerda cuales eran las características físicas del probable responsable motivo de la litis.- RESPUESTA.- Que de estatura aproximada 1.68 metros, complexión robusta, de aproximadamente 36 años de edad, tez morena, cabello color negro, ondulado, cejas pobladas, nariz chata, boca no recuerda y tenia barba cerrada.- A LA CUARTA.- Que diga el instrumentado si tiene o ha tenido algún procedimiento administrativo o penal.- RESPUESTA.- Que no. Son todas las preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno.-----

-----En este acto el C. Presidente exhorta al instrumentado a conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir. Enseguida dirigiéndose al **C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ** le solicitó sus generales, quien se identifica con credencial metálica número C863, expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno para ello, quien dice llamarse como ha quedado escrito, ser de 47 años de edad, estado civil unión libre, con dependientes económicos, uno, religión católica, escolaridad licenciatura, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, de ocupación Policía Judicial, adscrito a Iztacalco Dos, con una antigüedad en la institución de 14 años, con domicilio en Avenida T y Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, ingreso mensual aproximado de \$12, 500 . A quien se le hace saber el derecho que tiene para nombrar un Defensor, o persona de su confianza que lo asista, o en su defecto se le nombrara uno de oficio; por lo que en uso de la palabra el **C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ**, nombra como su persona de confianza a la **C. CLARA CRUZ HERNANDEZ**, persona que estando presente se identifica con credencial de elector número de folio 07391623, expedida a su favor por, el Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía que concuerda con los rasgos de quien la exhibe, la cual por sus generales dijo llamarse como ha quedado

escrito, ser de 42 años de edad, estado civil unión libre, originaria del Distrito Federal, religión católica, escolaridad secundaria, ocupación el hogar, con domicilio en Luna 163, Edificio C, Departamento 001, Colonia Guerrero, persona de confianza que estando presente acepta el cargo que le fue conferido y protesta su fiel y leal desempeño.-----

--- Que en relación a los hechos manifiesta. Que ratifica su escrito presentado en fecha 5 de mayo del 2005 ante este Órgano de Control Interno, por contener la verdad de los hechos y reconoce la firma que aparece al calce por ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados.-----

---A preguntas formuladas por la defensa previa calificación de legales.- Que no es su deseo formular preguntas a su defenso.-----

---A preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.- A LA PRIMERA.- Que diga el instrumentado si realizó alguna orden Ministerial en relación a la averiguación previa motivo de la presente litis.- RESPUESTA.- Que si, Que le giraron una orden de presentación de l probable responsable, dándole cumplimiento a la misma.- A LA SEGUNDA.- Que diga el instrumentado si recuerda en que fecha le fue girada dicha orden y en que fecha fue cumplimentada la misma.- RESPUESTA.- Que no recuerda las fechas pero aparecen en su escrito.- A LA TERCERA.- Que diga el instrumentado si recuerda cuales eran las características físicas del probable responsable motivo de la litis.- RESPUESTA.- Que de estatura aproximada 1.67 metros, complexión robusta, de aproximadamente 25 a 30 años de edad, tez morena con barba de candado, cabello color negro, corto, ondulado, cejas semi- pobladas, nariz chata, boca grande labios gruesos.- A LA CUARTA.- Que diga el instrumentado si tiene o ha tenido algún procedimiento administrativo o penal.- RESPUESTA.- Que administrativo en relación a una queja de abuso de autoridad. Son todas las preguntas formuladas por este Órgano de Control Interno.-----

----- El C. Secretario del Consejo da cuenta: Con los oficios números 100/10569/2005, 702 100/1056/2005 suscrito por el Director de Recursos Humanos Licenciado ROBERTO BARRIGA GOMEZ, mediante el cual remite constancia de nombramiento e informa domicilio grado de estudios y sanciones de los instrumentados así mismo con los escritos de promoción de los instrumentados mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y ofrecen diversas probanzas.-----

---Vista la cuenta que antecede este Órgano de Control ACUERDA: Ténganse por recibidos los oficios de cuenta y anexos que le acompañan y agréguese a sus autos para que obren como legalmente procedan; y por cuanto hace a las pruebas de los instrumentados ténganse por recibidas las mismas y agréguese a sus autos para que obren como legalmente procedan, encontrándose en tiempo y en forma para ofrecer sus probanzas con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.-----

--- En relación a las pruebas del C. ALEJANDRO SALAS MARIN, ténganse por hechas las manifestaciones que realiza las cuales le serán valoradas al momento de dictar su resolución en relación a la prueba marcada en el inciso a) Todas las actuaciones en el presente expediente, se aceptan y se desahogan por su propia y especial naturaleza, la número II, inciso a Documental pública consistente en la orden girada por el Ministerio Pública Lic. FRANCISCO GARCIA SANTOS, se acepta la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. La prueba III testimonial de LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, se acepta, quedando a su cargo la presentación del mismo ya que no manifiesta el impedimento que tiene para presentarlo, apercibido de que en caso de no presentarlo en la próxima diligencia se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés jurídico; La prueba IV la presuncional, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza. Ténganse por hechas las manifestaciones que realiza las cuales le serán valoradas al momento de dictar su resolución.-----

----- En relación al acuerdo que recayera al escrito de pruebas del instrumentado a través de su defensor particular manifiesta: Que no es su deseo realizar manifestaciones y que se da por notificado del acuerdo que recayera a su escrito de pruebas.-----

--- En relación a las pruebas del C. VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ, ténganse por hechas las manifestaciones que realiza las cuales le serán valoradas al momento de dictar su resolución.- En relación a la prueba marcada con el inciso a) Documental consistente en el rol de patrullaje expedido por la Jefatura General, de fecha 11 de noviembre del 2004, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

-- En relación a la prueba marcada con el inciso b la documental consistente en la hoja de guardia del día 11 al 12 de noviembre del 2004, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- La prueba c documental pública consistente en oficio número 2646 dirigido al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- La prueba d) consistente en la parte mensual del mes de noviembre del 2004, expedida por la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- Prueba E) la documental pública consistente en el oficio sin detenido del probable responsable MOTA MARTINEZ, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- La prueba F documental consistente en la declaración del C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- Prueba marcada en el inciso G la documental consistente en el oficio dirigido al Director del Reclusorio Preventivo Oriente, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- En relación a la prueba h.- la documental consistente en constancia de reclusión del presunto responsable JOSE MORA MARTINEZ y/o JOSE MANUEL MOTA VENCES, se acepta y se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- Las pruebas I y J, la instrumental y presuncional se aceptan y se desahogan por su propia y especial naturaleza. Ténganse por hechas las manifestaciones que realiza las cuales le serán valoradas al momento de dictar su resolución.-----

----- En relación al acuerdo que recayera al escrito de pruebas del instrumentado a través de su defensor particular manifiesta: Que no es su deseo realizar manifestaciones y que se da por notificado del acuerdo que recayera a su escrito de pruebas.-----

----- Que en relación al acuerdo que recayera al escrito de pruebas del instrumentado VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ este Órgano de Control ACUERDA: Ténganse por hechas las manifestaciones que realiza y por notificado del acuerdo que recayera a su escrito de pruebas.-----

.----- En relación a las pruebas del C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ:- Ténganse por hechas las manifestaciones que realiza las cuales le serán valoradas al momento de dictar su resolución. Y por cuanto hace



a que anexa copia simple de la consignación, dígase al mismo que no corre agregado a su escrito de cuenta, apercibido de que deberá presentarlo en la próxima diligencia y en caso de no presentarlo se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés jurídico. En relación a copia de la serie 03LM0046986, se acepta, apercibido el instrumentado de que deberá presentarlo en la próxima diligencia, y en caso de no presentarlo en la próxima fecha de audiencia se tomará en cuenta como copia simple y en relación a la testimonial del C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, se acepta. Ordenándose el desahogo de la misma.-----

----- En relación al acuerdo que recayera al escrito de pruebas del instrumentado a través de su persona de confianza manifiesta: Que no es su deseo realizar manifestaciones y que se da por notificado del acuerdo que recayera a su escrito de pruebas.-----

---- Que en relación al acuerdo que recayera al escrito de pruebas del instrumentado ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ este Órgano de Control ACUERDA: Ténganse por hechas las manifestaciones que realiza y por notificado del acuerdo que recayera a su escrito de pruebas.-----

--- Que en este acto se ordena el desahogo de la testimonial a cargo del C. LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ.-----

----- **DESAHOGO DE TESTIMONIAL** Comparece el C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con credencial de elector número 08790952 expedida por el Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía que concuerda con los rasgos de quien la exhibe, en la cual aparece una fotografía que concuerda con los rasgos del compareciente, misma que se le devuelve en este acto por así solicitarlo, a quien en este acto se le hace saber del contenido del artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales y los correlativos 311 y 312 del código penal del Distrito Federal y del Código Penal Federal, en el cual se establece como delito la falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, como lo es este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, por lo que se le protesta a conducirse con verdad en la presente diligencia apercibido de las penas estipuladas en el numeral citado, por lo que se le pregunta si **¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A CONducirse CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA?**, contestando que si, manifestando llamarse **C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ**, como ha quedado escrito ser de 37 años de edad, estado civil casado, religión ninguna, escolaridad de preparatoria, originario del Distrito Federal, ocupación Electricista, ingresos mensuales aproximadamente

\$ 4 000,00 con domicilio en Calle Peñón número 11, Colonia Infonavit Iztacalco, Sobre los hechos en **CALIDAD DE TESTIGO MANIFESTÓ:** Que al tener a la vista en el interior de esta oficina su escrito de declaración de fecha 4 de mayo del 2005, reconoce su contenido y firma por contener la verdad de los hechos por y reconoce la firma que aparece al calce por ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Que es todo lo que tiene que manifestar.-

----- A preguntas de la defensa al TESTIGO **C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ** previa calificación de legales resultó: Que en relación a los C. ALEJANDRO SALAS MARIN Y VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ, no es su deseo formularle preguntas.-----

----- A preguntas de la defensa al TESTIGO **C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ** previa calificación de legales resultó: siendo preguntas de la persona de confianza del C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ.- A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si conoce al C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ y en caso de ser positivo porque lo conoce.- RESPUESTA.- Que solo lo conoce de vista, porque fue la persona que realizó la investigación en relación a la averiguación previa que inicio.- A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si la atención que le presto el suscrito fue la debida.- RESPUESTA.- Que si.- A LA TERCERA.- Que diga el testigo si tiene algo en contra del C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ en relación a su conducta como servidor público.- RESPUESTA.- Que no. Son todas las preguntas formuladas por la defensa.-----

----- A preguntas del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal formuladas al testigo **EL C. LEONARDO SANCHEZ SÁNCHEZ**, para mejor proveer, con fundamento en artículo 53 último párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, **RESULTO: A LA PRIMERA.-** Que diga el testigo si tiene algún interés en el presente asunto **RESPUESTA.-** Que ninguna.- **A LA SEGUNDA.-** Que diga si tiene alguna relación de parentesco, sociedad, negocio o similar con los instrumentados. **RESPUESTA: no, A LA TERCERA.-** Que diga el declarante si depende económicamente de los instrumentados. **RESPUESTA.-** no. **A LA CUARTA.-** Que diga el declarante si fue obligado a rendir esta declaración. **RESPUESTA.-** no. Siendo todas las preguntas que se le realizan.-----

--- El C. Secretario hace constar.- Que han sido desahogadas y diligenciadas y recabadas las constancias ordenadas en autos, así mismo por desahogadas las pruebas ofrecidas por el instrumentado, igualmente se da cuenta de que no obra constancia en autos de que hayan ofrecido algún recurso, juicio o medio de defensa alguno



promovido por los instrumentados en contra de actuaciones del presente expediente. CONSTE. -----

----- Vista la cuenta que antecede el H. Consejo de Honor y Justicia ACUERDA: Se tiene por desahogadas las pruebas que integran los presentes autos, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza las cuales se valorarán conforme a derecho corresponda al momento de dictar la resolución que proceda, lo anterior con fundamento en el artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en consecuencia se declara cerrado el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y con el mismo fundamento invocado se abre el periodo de alegatos en la presente causa administrativa, a efecto de que en forma verbal o por escrito aleguen lo que a su derecho convenga. -----

----- En uso de la palabra en vía de alegatos los instrumentados para que aleguen lo que a su derecho convenga manifiesta: Que se adhieren a lo que exprese mi defensa. Siendo todo lo que tiene que alegar. -----

----- En uso de la palabra en vía de alegatos la defensa del C. ALEJANDRO SALAS MARIN manifiesta: Que ya fueron presentados por escrito en fecha 24 de mayo del 2005, constantes de 5 fojas útiles mismos que ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce la firma que aparece al calce por ser la misma que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Es todo lo que tiene que alegar.-----

---- En uso de la palabra en vía de alegatos el C. VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ a través de su persona de confianza manifiesta: Que con fundamento en lo que estatuye el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vengo a producir los alegatos formulados por la ley en los siguientes términos: He de agradecer a este H. Consejo de Honor y Justicia se sirva tomar en cuenta todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de las probanzas aportadas y aceptadas así como el desahogo de las mismas de igual manera se tome en cuenta la declaración que obra en autos tanto por escrito del C. LEONARSO SANCHEZ SÁNCHEZ, y una vez analizados los mismos se abstenga de sancionar al C. VICTOR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ, en su carácter de presunto responsable toda vez que los hechos que se le pretenden imputar no revisten realidad amen de que no constituye ninguna falta, lo anterior para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que tiene que alegar.-----

---- En uso de la palabra en via de alegatos el C. ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ a través de su persona de confianza manifiesta. Que no es su deseo formular alegatos.-----

----- Visto lo anterior El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal acuerda: se tiene por concluido el periodo de alegatos en la presente causa, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 14,16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 41 al 54,55 fracciones I y II y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y sus similares tercero transitorio del acuerdo A/002/97 del C. Procurador General del Distrito Federal, por el que se establece las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal **turnándose los autos para dictar resolución**. Por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron. CONSTE. -----

-----**CUMPLASE.**-----

--- ASI LO ACORDARON Y FIRMARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, C. PRESIDENTE COMANDANTE EN JEFE JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ, SECRETARIO LICENCIADO MIGUEL ANGEL HUERTA PERALTA, VOCALES POLICIAS COMANDANTE ROBERTO RIVERA SANCHEZ Y JEFE DE GRUPO VICTOR MANUEL LOPEZ ORDOÑEZ, Y EL VOCAL DE CONTRALORIA INTERNA JAVIER ESPARZA TORRES. "(SIC)

Cuando una conducta es grave, por lo regular en los casos que haya salido positivo, en el consumo de drogas o estupefacientes, dictámenes realizados por servicios periciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los casos de tener alguna sentencia condenatoria, o estar internos en el reclusorio por algún delito, el Consejo de Honor determinará la suspensión temporal preventiva de labores del elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal, mientras se lleva el procedimiento a cabo.

La Ley de la materia, señala en el artículo 55 fracción II que la resolución dictada por el Consejo, deberá estar fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes, y la notificara personalmente al interesado. Esta notificación se puede

realizar de igual forma con la persona autorizada en autos para oír y recibir notificaciones.

Aclarando que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial se encuentra dividido en dos áreas, una que es la llamada procedimiento que es la que se encarga de integrar todo el expediente administrativo, estudio del expediente fijación de la litis, solicitud de documentos y emplazamiento y el área de resoluciones se encarga del estudio del expediente y realiza un proyecto de resolución el cual es aprobado por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, dicta la respectiva resolución, misma que le será notificada al instrumentado.

Las resoluciones que dicta el Consejo de Honor son las siguientes

1.- Responsabilidad Administrativa, cuyas sanciones pueden ser:

a) Amonestación

b) Suspensión de carácter correctivo hasta por treinta días naturales

c) Destitución

2.- No Responsabilidad Administrativa.

La calificación de la gravedad de la infracción queda al arbitrio de la autoridad de las sanciones, debiendo valorar lo siguiente:

a) la conveniencia de suprimir conducta que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;

- b) Las circunstancias socio-económicas del elemento policial;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución
- e) La antigüedad en el servicio policial
- f) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Contra las resoluciones del Consejo de Honor se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos y la Dirección General Jurídico Consultivo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

El Juicio de Nulidad.- Se interpone ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal; dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del recurso de revisión.

El Juicio de Amparo.- Se interpone ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del recurso de revisión.

---

CAPÍTULO IV

**LA NECESIDAD DE APLICAR PLENAMENTE LA  
LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE  
SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
PARA LAS NOTIFICACIONES**

---

## CAPITULO IV

### 4. LA NECESIDAD DE APLICAR PLENAMENTE LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS NOTIFICACIONES.

De la simple lectura de los artículos transcritos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en especial en el Capítulo II Marco Jurídico no se establecen en ellos reglas aplicables para realizar o hacer saber las notificaciones a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal involucrados en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.<sup>37</sup>

En ninguna parte de la ley en cita se hace remisión alguna a otro ordenamiento que deba considerarse aplicable supletoriamente para los efectos señalados.

Considerando que para que opere la supletoriedad de un ordenamiento en relación con otro, deben cubrirse ciertos requisitos y, concretarse, determinadas hipótesis, de manera que la aplicación supletoria no transgreda los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe atender.

No pasa inadvertido que si bien es cierto que existen preceptos de la ley que nos ocupa que hacen remisión a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, así como al Código de Procedimientos

---

<sup>37</sup> Tampoco se incluyen las reglas para el ofrecimiento, la admisión, el desahogo de las probanzas aportadas por las partes, ni para la valoración de las mismas en los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia.

Penales para el Distrito Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, tales remisiones no guardan relación alguna con la cuestión en análisis.<sup>38</sup>

En efecto, la laguna existente en la ley local referida está relacionada, como ya se indicó, en una cuestión que es de carácter procesal.

Por lo que se concluye que una vez determinado que no existe una norma expresa que regule la materia en cuestión en la misma Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni alguna otra que resulte supletoriamente aplicable al caso, es procedente remitirnos al artículo 14 constitucional buscando la solución aplicable al caso jurídico en estudio.

El cuarto párrafo establece que es posible aplicar los principios generales del derecho. Tal disposición incluye, entre otras, dentro de la expresión juicios del orden civil a los procesos relativos a las materias laboral, mercantil, familiar y administrativa.

Este artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta la aplicación de la analogía, para este tipo de procedimientos, entendida en ese sentido, es decir, como la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para un supuesto a otro que resulta semejante, la analogía puede asimilarse a la supletoriedad, la cual consiste, precisamente, en la aplicación complementaria de una ley respecto de otra y que en doctrina suele ser conocida como 'integración interpretativa del derecho', que no es otra cosa que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho contenidos en otros ordenamientos que permitan colmar el vacío existente.

---

<sup>38</sup> Verbigracia artículos 4º, 17, 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En el estudio que nos ocupa, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece el procedimiento relativo a la responsabilidad administrativa de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal; sin embargo, no establece las reglas o el sistema que debe realizarse las notificaciones o emplazamiento, omisión que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la forma en que se realicen las notificaciones dependerá que el elemento involucrado en el procedimiento tenga la oportunidad de ejercer su defensa, dentro del propio procedimiento, o a través de los recursos, juicios o medios de defensa en contra de los autos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones.

Si una notificación no es legal deriva en las consecuencias que han sido mencionadas en el cuerpo de esta investigación, lo que ocasiona lentitud en el proceso, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, violación a las garantías de audiencia, resoluciones e incluso sanciones tan severas como la destitución, lo que origina que en su momento se haga valer ante otras instancias y éstas ordenen que, en el mejor de los casos, reposición de actuaciones y en el peor de ellos, dejar sin efectos la sanción, pago de salarios y demás prestaciones e incluso hasta declarar la prescripción de la facultad para sancionar, esto último debido a la larga duración de los Juicios y medios de defensa, Originando, incluso, impunidad en la responsabilidad administrativa a la que están sujetos los elementos y por un vicio de forma obtengan beneficios particulares que vulneren el interés público.

Ante la necesidad de determinar cuál de dichos ordenamientos resulta aplicable al caso en estudio, es necesario tener en consideración que en el aspecto específico que nos ocupa, la normatividad que se determine como supletoriamente aplicable deberá estar referida a cuestiones adjetivas relacionadas con el procedimiento de sanción administrativa aplicable a aquellos elementos que en el ejercicio, de su cargo, como integrantes de los cuerpos de seguridad pública locales,



no observan los principios y las obligaciones a que están sujetos conforme a la normatividad aplicable denominada Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se reafirma que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, como su nombre lo indica, tiene como ámbito de validez al Distrito Federal; regula una actividad de índole local.

De lo anterior, pareciera que los ordenamientos generales que contienen disposiciones procesales o adjetivas y que podrían aplicarse supletoriamente dentro de ese ámbito espacial de validez, serían el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que independientemente de que en ella se regulen o no cuestiones adjetivas en procedimientos como el que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la materia de seguridad pública queda excluida de su ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. ...

**"Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la contraloría general, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule."**

Destacando dicho numeral porque para la aplicación analógica o supletoria de una ley debe cumplir ciertos requisitos, entre los que se encuentra el que no haya una limitante legislativa en tal sentido como sucede en relación con el ordenamiento citado. Por lo que la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal resulta inaplicable al procedimiento derivado de la materia de seguridad pública como es el caso en estudio.

Sobre los códigos adjetivos civil y penal del Distrito Federal, si se aplicara el civil se reduciría la oportunidad de defensa del servidor público en contra de quien se instaura el procedimiento, violando con ello la garantía de defensa prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Conforme a la legislación adjetiva civil, la posibilidad de las partes para ofrecer pruebas se encuentra mucho más limitada que en la materia penal, ya que en aquélla el oferente queda sujeto a formalidades y requerimientos específicos para lograr que su probanza sea admitida, cuestión que no se prevé en la legislación de la materia penal.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa el Estado, a través de una de sus dependencias administrativas, imputa a un servidor público una responsabilidad determinada que puede conducir a la imposición de una sanción específica y de relativa gravedad, como lo es la destitución del empleo o cargo desempeñado por el particular, el cual debido a la magnitud de la sanción merece, la mayor oportunidad posible para demostrar que no existió la infracción administrativa que se le imputa, o bien, que él no es responsable respecto de la misma.

Nosotros consideramos, que aún y cuando la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal tenga un ámbito local, debido a la naturaleza y origen jurídico del Distrito Federal y de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, ahora servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal es procedente aplicar de manera supletoria a dicho ordenamiento la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación que la misma establece expresamente**

como supletoria, es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal.

A continuación se hace mención a disposiciones relativas a la supletoriedad en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como es la siguiente:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 45, establece que:

**'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.**

Para llegar a dicha conclusión y robustecerla se realiza el siguiente estudio:

De la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal se observa que dentro de los objetivos fundamentales de la ley que se propone, se encuentra el relativo a la fijación concreta de normas de carácter disciplinario que garanticen la eficacia y eficiencia en el desempeño de las tareas encomendadas a esos servidores públicos que pertenecen a los cuerpos de seguridad, a fin de que exista un marco jurídico especial en el que se aseguren, por una parte, sus derechos en el puesto y las prestaciones propias del mismo y, por otra, a partir de la identificación de valores fundamentales que sustentan su actuación, las obligaciones de dichos sujetos para preservar esos valores (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad), las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, los procedimientos para su

imposición, los órganos competentes y los medios de defensa en contra de las resoluciones que impongan esas sanciones.

Consecuentemente, si las normas jurídicas que integran la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal procuran fijar un código de ética profesional que deben observar los elementos de los cuerpos de seguridad, definir cuáles son sus obligaciones, prever tanto los supuestos y las condiciones para sancionar el incumplimiento de los compromisos fundamentales que les encomiendan, como el tipo de sanciones que pueden imponérseles y los procedimientos que al efecto deben observarse, válidamente puede decirse que las disposiciones legales de mérito forman parte del sistema jurídico que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos a los cuales se dirige.

El aserto anterior se corrobora si se toma en cuenta que sobre el régimen disciplinario que se propone, en la misma exposición de motivos se dice que éste debe entenderse como un régimen adicional de responsabilidades para los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de seguridad, pero en modo alguno limitan o contravienen lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este tenor por virtud de la naturaleza del sistema jurídico al cual pertenece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es imprescindible atender, en primer término, a la regulación constitucional de esta materia, esto es, al título cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos".<sup>39</sup>

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que será un conjunto de leyes las que regulen lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos,

debe tenerse presente que tal materia, en los respectivos órdenes federal, estatal y municipal, no tiene porqué estar regulada, necesariamente, en un solo ordenamiento jurídico, cuando el legislador ordinario tiene amplia libertad para normar tales responsabilidades en diversos cuerpos jurídicos normativos.

En el ámbito Federal y del Distrito Federal, el Congreso de la Unión<sup>40</sup> optó por establecer los principios generales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en atención a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por diversos órganos del Estado estableció, entre otras, un capítulo especial de responsabilidades administrativas, en el que se precisan las obligaciones de los servidores públicos derivadas de la peculiar índole de sus atribuciones, desarrollando, incluso, un procedimiento diferente a seguir respecto de este tipo de responsabilidad que se les atribuya y se trate de constatar, para que en caso de que dicha situación acontezca, sancionar su incumplimiento.

El régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, se observa de lo anterior que éste se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3. de la Ley Federal citada y disposiciones transitorias primera y tercera, de la reforma a dicho ordenamiento jurídico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo cual se corrobora con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto debe estimarse que para la interpretación y aplicación de las normas que integran un sistema específico de responsabilidades previsto en un

---

<sup>39</sup> Supra Capítulo 2 tema 2.1

<sup>40</sup> Supra Capítulo 2 , tema 2.3

ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, diferente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes de concluir que en la específica regulación existe algún vacío legislativo debe acudir a lo dispuesto en esta última, salvo disposición en contrario de la ley especial, dado que lo previsto en la Ley Federal en comento constituye un sistema general que se complementa e interrelaciona parcial o totalmente con lo establecido en las diversas leyes que en términos del artículo 113 constitucional regulan tal materia. Siendo procedente, para satisfacer los vacíos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su regulación del procedimiento, al no existir disposición que lo prohíba, para resolver qué ordenamiento es aplicable supletoriamente en la materia en comento a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe tomarse en cuenta lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al procedimiento es aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Existe una nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 marzo 2002, Pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ella, a los servidores públicos del Distrito Federal seguirá aplicándose la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### 4.1- ESTUDIOS REALIZADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para robustecer el razonamiento de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia y en lo conducente el Código Penal Federal son aplicables supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a continuación haremos mención a criterios de la Suprema Corte con los que coincidimos.

En principio, por el sistema de competencia del Poder Judicial de la Federación, fueron los Tribunales Colegiados de Circuito los que se pronunciaron al respecto.

Encontramos entonces, estos criterios:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Agosto de 2001  
Tesis: I.1o.A.50 A  
Página: 1357

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL ES EL ORDENAMIENTO SUPLETORIO EN LO QUE ATAÑE AL DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ.**

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece el procedimiento para aplicar las sanciones que prevé el artículo 52 de la propia ley, admitiendo toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad; empero, ninguno de sus preceptos contempla las reglas para el desahogo y valoración de pruebas, ni la norma que deberá suplir la deficiencia. Por tanto, con el objeto de colmar esa laguna debe acudirse a las disposiciones del derecho común y a las reglas o principios generales del derecho, para resolver en justicia el asunto; de modo que si la ley defectuosa es del orden administrativo y del ámbito local, debe estimarse supletoriamente aplicable, al no existir disposición expresa en contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4361/99. Alejandro Vega Elizarraraz. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Miguel Lobato Martínez.

Amparo en revisión 3621/99. Roberto Velázquez Benitez. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Amparo en revisión 4431/99. Marcos Barbosa Orozco. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Este criterio considera que a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal le es supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin embargo como ya se ha establecido el mismo no es aplicable y a la fecha ha sido superado.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Abril de 2002



Tesis: I.12o.A.22 A  
Página: 1342

**SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA CONTIENE UNA LAGUNA EN CUANTO A REGLAS DE DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA CUAL DEBE SER COLMADA ACUDIENDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece el procedimiento relativo a la destitución de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, así como las probanzas que pueden ofrecerse, el término para realizar el ofrecimiento, el momento de su desahogo, y que deben ser consideradas al emitir la resolución correspondiente; sin embargo, no fija reglas o el sistema que debe seguirse para el efecto de desahogar y valorar conforme a derecho las mencionadas probanzas, omisión que es relevante porque del desahogo y la valoración no regulados dependerá que se dicte en su caso una resolución de destitución del elemento implicado. Las mencionadas reglas no pueden válidamente derivarse de las remisiones que se indican en los artículos 4o., 17 y 48 del mismo ordenamiento, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el primero de ellos hace dicha remisión únicamente por lo que se refiere a las funciones propias de policía judicial dentro del procedimiento penal, mientras que los dos restantes la realizan solamente en el aspecto sustantivo en relación con las conductas previstas como sancionables y los castigos a imponer; consecuentemente, en acatamiento al artículo 14 constitucional, debe recurrirse a la integración interpretativa del derecho, que no es otra cosa que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho contenidos en otros ordenamientos, que permitan colmar el vacío existente. Conforme a esta integración normativa, resulta supletoriamente aplicable al caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tratarse de un procedimiento administrativo destinado no a resolver un conflicto de intereses entre particulares sino a determinar la responsabilidad de una persona, por conductas u omisiones en que hubiese incurrido, y la sanción que por tal motivo deba imponérsele, lo que conduce a la necesidad de permitir al elemento procesado la mayor oportunidad de defensa posible,

condición que no cumplen la normatividad adjetiva civil ni la administrativa y sí en cambio la penal y, por otra parte, porque la norma adjetiva que se complementa mediante esta integración, pertenece al ámbito estrictamente local y no al federal, por lo que no resulta aplicable al caso la legislación adjetiva penal federal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8392/2001. Eloy Eligio Herrera Carreón. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

De la tesis aislada anterior, se observa que el tema no es claro o sencillo y que incluso para los Tribunales Colegiados les es difícil sustentar una uniformidad de criterios. Este criterio considera que a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal le es supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo contradictorio con otros criterios y a la fecha ha sido rebasado.

Ante esas contradicciones finalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte emitió la siguiente Jurisprudencia, que en términos de la Ley de Amparo resultó obligatoria y a la cual nos adherimos, considerando la actual legislación del Distrito Federal y en específico de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. A la letra estableció:

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Julio de 2002  
Tesis: 2a./J. 57/2002  
Página: 353

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 16, 17, 42, 49, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen un sistema específico de responsabilidades, complementario del general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se fijan las obligaciones a cargo de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función), así como los supuestos y las condiciones para castigar el incumplimiento en la observación de esos valores, las sanciones que pueden imponérseles por los actos u omisiones en que incurran y, finalmente, los procedimientos que al efecto deben observarse, lo que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, para colmar el vacío legislativo que se advierte de las disposiciones jurídicas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo previsto en la ley federal antes mencionada, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al desahogo y valoración de pruebas, en el procedimiento de destitución de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, son aplicables, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal, pues la señalada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable en el ámbito del Distrito Federal, según lo establece el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No obsta a lo anterior el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los servidores públicos del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de responsabilidades administrativas, ya que seguirá aplicándose la

anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sigue vigente en el ámbito local del Distrito Federal y, por ende, resulta aplicable su artículo 45.

Contradicción de tesis 32/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

Por lo que esta Jurisprudencia debe ser respetada por las autoridades que apliquen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que intervengan en los procedimientos, bajo pena de nulidad de sus actos.

Doctrinalmente puede ser cuestionada el criterio de la Segunda Sala de la Corte, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos, uno es administrativo y los códigos supletorios son penales. Nosotros estimamos, que dada la trascendencia de las sanciones y que inclusive, una destitución que quede firme puede impedir al afectado a obtener otro empleo o cargo público en las administraciones federal, local estatal o municipal, resulta más amplio y benigno la protección procesal que se encuentra en la legislación penal, sustantiva y adjetiva federal.

Por lo que hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita una nueva legislación de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Distrito

Federal o modifique el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se deberá aplicar lo dispuesto en ésta última jurisprudencia.

En general, sobre la materia de responsabilidad de los servidores públicos donde se aplica todavía la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se ha establecido y reconocido por los órganos del Poder Judicial de la Federación que emiten jurisprudencia y tesis que el artículo 45 de dicho ordenamiento señala cuales son las legislaciones que se aplican supletoriamente en todo lo no previsto

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Diciembre de 2001  
Tesis: 2a./J. 60/2001  
Página: 279

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APPLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a

su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

#### 4.2.- NOTIFICACIONES CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Definida que fue la procedencia de la aplicación supletoria de Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se procede a analizar la forma en que se regulan las notificaciones en ese cuerpo legislativo.

Los artículos 103 a 112 del Código Federal de Procedimientos Penales se refieren a las notificaciones.

ARTICULO 103.-Las notificaciones se harán a mas tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que la motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos al día y hora en que se haya celebrado la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

El artículo 103 establece que las notificaciones deben realizarse al día siguiente en que se dicten las resoluciones<sup>42</sup> que las motiven, pero además impone que se realice 48 horas antes de que se celebre la actuación o audiencia a la que sea citado.

---

<sup>42</sup> Las resoluciones están definidas como resoluciones judiciales y se dividen en dos tipos: sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso. (artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales)

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código.

Del anterior artículo se desprende, respecto al estudio que nos ocupa, que serán notificadas personalmente a las partes, las resoluciones contra las que proceda recurso de apelación. Esto resulta lógico por ser un derecho de las partes el ejercitar en tiempo y forma los medios de defensa en contra de resoluciones. Este artículo faculta al secretario o actuario para realizar las notificaciones personales.

ARTÍCULO 105.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculcado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele

Este artículo 105, prevé que no será necesaria la notificación personal cuando el inculcado haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerle.

ARTICULO106.- Cuando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados algún o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquier de los defensores



De este artículo se establece que en los casos de varios defensores se designará a alguno de ellos para recibir notificaciones, facultando al tribunal a notificar a alguno de los demás si lo solicitaren. A falta de designación bastará notificar a cualquier defensor del inculgado.

**ARTÍCULO 107.-** Los actuarios o secretarios del tribunal que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculgado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. En los lugares donde hubiera Boletín Judicial de la Federación, la lista se publicará en él.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista o se haga la publicación con el boletín Judicial de la Federación, solicitándola del actuario o secretario del tribunal. Si no se presentaran los interesados en ese término, la notificación se tendrá por hecha al tercer día de que se fije la lista en la puerta del Tribunal o de que se hubiera publicado en el Boletín Oficial.

Este artículo 107 se refiere a las notificaciones que no sean personales las que se realizaran por actuarios o secretarios del Tribunal fijando una lista en la puerta del Tribunal, asentando constancia de ese hecho. Si existe boletín judicial la lista se publicara en el. Podemos afirmar que se trata de una notificación por lista, en caso que los interesados deseen que se les haga notificación personal de la lista o publicación que se realice, al día siguiente pueden solicitar al actuario o secretario que se la realice personalmente; en caso de no presentarse la notificación se tendrá por hecha al tercer día de que se fije o publique la lista. Como se observa esta es una modalidad que resulta importante incluso para nuestro estudio, como se hará mención en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 108.-** Las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio

ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquiera circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará aún cuando deba ser personal, en la forma que se establece el artículo anterior.

Existe obligación que las partes designen un domicilio ubicado en el lugar para los efectos de recibir notificaciones. Este artículo incluye una consecuencia para los supuestos que no se designe domicilio, cambien de él sin dar aviso por resultar falso; en cualquiera de esos casos la notificación aún las de carácter personal se realizará como notificación por lista prevista en el artículo 107.

ARTÍCULO 109.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá; nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente de la resolución que se le notifique día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que debe ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación a las personas que residen en el domicilio o rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada

El artículo fundamental y primordial para el tema que nos ocupa es referente a las notificaciones personales y como se refiere a las notificaciones personales debe cumplirse cabalmente con lo que ahí se establece.

Se advierten las siguientes premisas de ese artículo 109:

1.- Que las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado.

2.- Que de no encontrarse el interesado en el citado domicilio, se dejará una cedula de notificación.

3.- La cedula de notificación deberá contener lo siguiente:

- El nombre del Tribunal que la dicte.
- La causa en la cual se dicta.
- La transcripción de la resolución que se le notifique.
- El día y la hora en que se hace dicha notificación.
- La persona en poder de la cual se deja la cedula de notificación
- El motivo por el cual no se hizo, en persona al interesado.

4.- En caso de que el que deba ser notificado o quien resida en el domicilio se niegue a recibir la cédula de notificación o no se encuentra a nadie en el lugar la cédula se fijara en la puerta de entrada.

Complementando este artículo debemos recordar que el artículo 104 señala que las notificaciones personales se harán por conducto del secretario o actuario del Tribunal, por lo que son ellos los que deban realizarlas en términos del artículo 109 aludido.

ARTÍCULO 110.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en ese capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley, si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria

Evidentemente sino se realiza una notificación o se hizo en forma distinta al Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia el encargado de hacerla será responsable en los términos que este artículo se establece.

ARTICULO 111.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Establece la posibilidad de que se convalide o subsane una notificación mal realizada cuando la persona que deba notificarse se muestra sabedora de la notificación.

ARTICULO 112.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

Finalmente como resulta lógico y congruente se ordena que las notificaciones hechas de forma distinta a lo establecido serán nulas, con la excepción contemplada en el artículo 111.

### 4.3 CASO PRÁCTICO

Es importante señalar un caso relevante en el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal que ahora ha sido perdido en el amparo por dicha autoridad por no realizar debidamente las notificaciones personales al servidor público involucrado, el cual fue destituido. A continuación se describe:

En el año de 1999 fue radicado ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal un expediente administrativo por faltas injustificadas a sus labores.

En fecha 6 de noviembre del año 2000 se llevó acabo acuerdo de sesión del consejo, en el cual se ordena el inicio del presente procedimiento administrativo y se ordena la notificación correspondiente.

A lo que en fecha 7 de diciembre del año 2000 se dejó citatorio en el domicilio del instrumentado ya que este no se encontraba en su lugar de adscripción; recibiéndolo un familiar del mismo sin querer firmarlo, en el cual se le notificaba para que al día siguiente se encontrara en su domicilio para poder ser notificado del presente emplazamiento administrativo.

Al día siguiente 8 de diciembre del año 2000 se traslada el notificador habilitado al domicilio señalado por el instrumentado para efectos de llevar a cabo el emplazamiento, sin que este se encuentre; recibiendo dicho citatorio quien dijo ser hermana del requerido, firmando de recibido.

Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en fecha 12 de enero del año 2001, sin que se encontrara presente el instrumentado, por lo que en dicha audiencia se acuerda que a pesar de encontrarse legalmente notificado el instrumentado, no se presento a la diligencia y pierde su derecho para ofrecer

pruebas, para realizar manifestaciones y formular alegatos, y como no había ninguna prueba pendiente por desahogar se procede a pasar al área de resoluciones para efectos de dictar la misma.

En fecha 5 de diciembre del año 2001 se dicta la correspondiente resolución en la cual en uno de los puntos resolutiveos se ordena la destitución del puesto que ocupa el Policía Judicial y se ordena la baja de la institución; notificándose dicha resolución en fecha 28 de febrero del año 2001, previo citatorio, pero como no se encontraba el instrumentado se le dejó a la vecina del mismo y firmando de recibido.

En fecha 17 de agosto del año 2004, el instrumentado solicita al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal que indique el estado procesal que guarda el expediente administrativo y se le expidan copias certificadas, ordenándose por este Órgano Colegiado la expedición de las mismas

En septiembre de 2004 interpone demanda de amparo:

Los actos reclamados consistieron en:

- a).- El emplazamiento o notificación inicial, y demás notificaciones realizadas en el expediente administrativo.
- b).- Las actuaciones procesales realizadas en el expediente administrativo
- c).- La resolución dictada dentro del expediente administrativo
- d).- La orden por el cual se ordena la ejecución de la sanción

En fecha 20 de mayo del año 2005, se envía Ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el recurso de revisión en la cual revoca la resolución dictada por este Órgano Colegiado y ordena que se reponga el presente procedimiento administrativo ya que las notificaciones personales ordenadas en actuaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía

Judicial del Distrito Federal no se encuentran realizadas conforme a la normatividad del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia.

A lo que en fecha 26 de mayo del año 2005, se ordena nuevamente el emplazamiento del presente expediente administrativo, notificándose el mismo en fecha 15 de mayo del año 2005. Ahora aplicando en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en especial el artículo 109 de dicho ordenamiento,

El problema se presenta, no solo en el hecho de reponer actuaciones, sino que el instrumentado solicita y hace valer ahora la prescripción del presente expediente administrativo, debido al tiempo transcurrido, en este caso, más de cinco años. Siendo que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala un máximo de tres años antes que opere la prescripción. A su vez solicita reinstalación y pago de salarios.

El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal ha propuesto resolver el expediente referido de la siguiente forma, se transcribe lo conducente:

“...

#### R E S U L T A N D O:

-----1. – Que el cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve se radicó el presente expediente bajo el número **266/99**, en contra del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**.-----

-----2. - Sustanciado el Procedimiento el 5 de diciembre del 2001 se dictó resolución, ordenando la **DESTITUCIÓN** del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**.-----

----- 3.- Inconforme con dicha resolución **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** interpuso Demanda de Amparo hasta el día 7 de septiembre de 2004, amparo tramitado bajo el número 1593/2004 ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia administrativa,

obteniendo finalmente sentencia en el Recurso de Revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.-----

----- 4.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo el 27 de mayo del 2005 el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal ACORDÓ: ".....**SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO, emitida por este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal en el presente expediente administrativo 270/99, en la cual se determinó la DESTITUCIÓN del C. VÁZQUEZ RÍOS SALVADOR. Así como todo lo actuado en el presente expediente con posterioridad al Acuerdo de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial de fecha seis de noviembre del año dos mil.** -----

----- Como consecuencia de lo anterior al regresar las cosas al estado que se encontraban se ordena notificar al instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, en términos del código Federal de Procedimientos Penales el Acuerdo de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial de fecha seis de noviembre del año dos mil. CONSTE.**-----

----- 5.- El 30 de mayo del 2005 se realizó la notificación y/o emplazamiento, a través de persona autorizada por el propio **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** del Acuerdo de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial de fecha seis de noviembre del año dos mil. -----

----- 6.- En fecha 13 de junio del 2005, **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** presenta tres escritos, en el primero ofrece pruebas, en el segundo opone la excepción procesal de la incompetencia y/o nulidad de actuaciones, solicitando la suspensión del procedimiento y su reinstalación o reincorporación como elemento de la Policía Judicial, finalmente en el tercero, opone la excepción procesal de la prescripción. En ellos realiza diversas manifestaciones al respecto.

----- 7. - Las constancias mas relevantes para el estudio que nos ocupa y que integran la causa administrativa en que se actúa, son las siguientes:---

----- a).- Acuerdo de Sesión del Consejo de fecha seis de noviembre del año dos mil, en el cual se ordena el inicio del presente procedimiento administrativo. "**Por faltar injustificadamente a sus labores a partir del día 24 de mayo de mil novecientos noventa y nueve a la fecha,**



causando con su conducta grave perjuicio a las labores encomendadas por la institución”

----- b).- Oficio número 702 100/2724/2000 de fecha 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, en ese entonces Licenciado JAVIER ROCHA SIERRA, por el cual informa grado de estudios, domicilio y remite la constancia de nombramiento número 4209 de esa fecha. Y todo del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118.**

----- c).- Oficio 10102 del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, Licenciado ALEJANDRO GONZÁLEZ OROPEZA, por el que remite la sentencias del 26 de abril del año 2005, dictada en el juicio de amparo 1593/2004 y en el RA.-107/2005 del Décimo Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, requiere a esta autoridad a cumplir con la ejecutoria de dicho juicio.-----

----- d).- Oficio número 702 100/1513/2005 de fecha 23 de junio del 2005, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, en ese entonces Licenciado ROBERTO BARRIGA GÓMEZ, por el cual informa grado de estudios, domicilio y remite la constancia de nombramiento número 2121 de esa fecha. Y todo del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRIGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, en el que se aprecia que el referido fue servidor público de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el puesto de Comandante de la Policía Judicial, que contaba con una **suspensión de pago por baja preventiva, a partir del 15 de mayo de 1999** y que causó baja el 12 de julio del 2002 por destitución de su puesto en el expediente **270/99.**-----

----- e).- Oficio 207.200/2161/2005 del Subdirector de Identificación DR. JUAN MANUEL LECHUGA SOLER, por el que remite informe de antecedentes nominales de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, anexando informe del perito en identificación ROJAS JUÁREZ JOSE LUIS, en el que se aprecia que no se le encontró registro alguno.-----

----- f). - Oficio número 204/0511/05 del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte Licenciado ROBERTO IBINARRIAGA RIVA PALACIO, mediante el cual remite informe del estado actual que guarda la causa penal 1/99 instruida en contra de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por lo delitos de Privación Ilegal de la Libertad y otros, en la cual **el 10 de mayo del 2004 se determino**

**declarar extinguida la acción penal en contra de SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118, por los delitos de extorsión en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, ordenando cancelar los oficios de orden de aprehensión y se envió la causa al archivo en fecha 6 de julio del 2004.**-----

-----g).- Oficio número 801.100/06110/2005 del Subcontralor de Quejas, Denuncias y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la que remite antecedentes de sanciones de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, adjuntando resolución del 17 de diciembre de 1997, dictada en el expediente QD/0860/OCT/96, en el que se resolvió por la Contraloría Interna que **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** es administrativamente responsable y se le impuso una amonestación Pública.-----

-----h).- Oficio 101/2533/10/VIII/05 del Director de Asesoría Jurídica y Seguimientos de Procedimientos Administrativos Licenciado MIGUEL LUNA VÁZQUEZ por el que remite copia certificada del expediente integrado en dicha área con motivo del Juicio de Amparo 1593/2004 seguido ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y la Revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 107/2005. -----

-----i).- Oficio 101/SRH/447/05 del Subdirector de Administración de Recursos Humanos Contador Público MARCO ANTONIO ORTIZ LUNA por el que remite copia certificada del expediente personal de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**.-----

-----8.- Celebradas que han sido las audiencias de pruebas y alegatos y recabadas las constancias necesarias para determinar sobre la procedencia de lo solicitado por **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, se estima que existen elementos suficientes para resolver, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

----- I.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo disciplinario instruido en contra del instrumentado **C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, al momento de los hechos con el Cargo de **COMANDANTE** de la Policía Judicial del Distrito Federal; de conformidad con los artículos 14, 16 y 123 apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 9, 44, 48 y 53, fracción I y II, y 55 de la Ley

de Seguridad Pública del Distrito Federal; y Tercero, fracciones VI, VII, VIII, X y XI, Quinto, Vigésimo, Vigésimo Séptimo del Acuerdo A/002/97, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal. -----

----- II.- Atendiendo a la técnica jurídica y por tratarse de una excepción de especial pronunciamiento se procede a analizar la **excepción procesal de la prescripción** que el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** hace valer en el escrito recibido el trece de junio de dos mil cinco relativo, en las siguientes consideraciones.-----

----- La figura jurídica de la prescripción no se encuentra contemplada en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ordenamiento que rige el presente procedimiento.-----

----- Ante ese aparente vacío legislativo, para determinar si es procedente o no esta excepción procesal, resulta jurídicamente correcto aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamientos que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y por ende, al caso que nos ocupa, en términos de la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 16, 17, 42, 49, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen un sistema específico de responsabilidades, complementario del general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se fijan las obligaciones a cargo de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función), así como los supuestos y las condiciones para castigar el incumplimiento en la observación de esos valores, las sanciones que pueden imponérseles por los actos u omisiones en que incurran y, finalmente, los procedimientos que al efecto deben observarse, lo que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, para

colmar el vacío legislativo que se advierte de las disposiciones jurídicas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo previsto en la ley federal antes mencionada, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al desahogo y valoración de pruebas, en el procedimiento de destitución de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, son aplicables, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal, pues la señalada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable en el ámbito del Distrito Federal, según lo establece en el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No obsta a lo anterior el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que " En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los servidores públicos del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de responsabilidades administrativas, ya que seguirá aplicándose la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sigue vigente en el ámbito local y, por ende, resulta aplicable su artículo 45."

**Contradicción de tesis 32/2002-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Guitrón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de Jurisprudencia 57/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2002, Tomo XVI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p. 353. Tesis de Jurisprudencia).-

----- Una vez fundado y motivado la razón por la cual es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales, se continua con el análisis y valoración de la Prescripción: -----

----- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla la prescripción en su artículo 78, al efecto indica:

### **“ARTICULO 78**

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

**El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.**

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

----- De lo anterior se deduce de manera indubitable, que existen dos plazos de prescripción de las facultades para imponer sanciones, entendiéndose que la regla general es el de tres años contemplado en la fracción II y la excepción el de un año contenido en la fracción I, establecido para los casos en que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.-----

----- Los plazos de prescripción se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. -----

----- La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64. -----

----- Analizado y desglosado el principio de la prescripción establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria, únicamente falta por determinar que se entiende por inicio del procedimiento. Al respecto a juicio de este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, debe entenderse, como inicio del procedimiento el emplazamiento, el cual es la determinación del órgano jurisdiccional contenida en la notificación que ordena a una de las partes que comparezca ante dicho órgano dentro de un lapso señalado, en

el que se incluye los hechos materia de la litis del expediente respectivo, por su naturaleza y trascendencia debe siempre ser cuidadosamente hecho y como consecuencia debe realizarse de manera personal y con las formalidades que al efecto establece, en el caso concreto, el Código Federal de Procedimientos Penales. Si bien es cierto, que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal no precisa cuando inicia el procedimiento, en el artículo 55 de dicho ordenamiento legal establece que el procedimiento se sujetará a las reglas previstas en las fracciones, I a la V, y la primera de dichas fracciones a la letra dice en su parte inicial:

“I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo ...”

----- En esa tesitura es claro que el procedimiento se inicia, cuando se hace saber al elemento la naturaleza y causa del procedimiento, lo cual ocurre de manera indubitable al realizarse el emplazamiento. Sirviendo de apoyo el criterio siguiente:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.4o.A.343 A

Página: 1427

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.** Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de



votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

----- Habiendo quedado definidos los conceptos que sobre la prescripción establece el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria se procede a determinar si en el caso que nos ocupa es procedente o no la excepción procesal de la prescripción. -----

----- En ese orden de ideas está claro que los hechos que se le imputan relativos al presente asunto son las **faltas a sus labores a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve al seis de Noviembre del dos mil**, fecha ésta última en que se realizó el Acuerdo de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal. -----

----- Que el emplazamiento o notificación del citado Acuerdo que hasta el momento tiene valor jurídico pleno se realizó personalmente el **30 de mayo del dos mil cinco**, a través de persona autorizada para ello, por el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ.**, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia --

----- Por lo expuesto, desde los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo **266/99** y hasta el emplazamiento **transcurrió en exceso el término para que esta autoridad ejerciera las facultades para sancionar**, término de prescripción que establece el **artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en el caso concreto debemos entender como tal el establecido en la fracción II**; es decir el de **tres años**. -----

----- Debe precisarse con suma claridad que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos refiere únicamente la prescripción de las facultades para imponer sanciones y nunca prohíbe que pueda darse el inicio del procedimiento, ni las otras facultades que tienen las autoridades.-----

----- Ante la prescripción de las facultades para imponer sanciones en el presente asunto, es procedente determinar que este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal **SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO JURÍDICAMENTE PARA SANCIONAR AL C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ**, al ser procedente la **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la materia.-----

----- En el caso que nos ocupa se actualiza, entonces, los supuestos contemplados en los artículos 100 y 101 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos de la Jurisprudencia trascrita, los cuales en su parte conducente señalan:

**ARTÍCULO.- 100.-** Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

**ARTÍCULO.- 101.-** La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley . . .

---- Además los artículos 138, 298 fracción III, 300, 301 y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, en términos de la Jurisprudencia trascrita, los cuales en su parte conducente señalan:

**ARTÍCULO.- 138.-** El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; **que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida** o que exista a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

**ARTÍCULO 298.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

**ARTICULO 300.-** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.

**ARTICULO 301.-** El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio.

**ARTICULO 304.-** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.



-----Lo anterior deriva en determinar, con fundamento en los artículos 100 y 101 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia y los artículos 138, 298 fracción III, 300, 301 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, que **es procedente decretar el sobreseimiento del presente expediente, al encontrarse extinguida la responsabilidad por prescripción,** conforme a los argumentos, motivos y fundamentos aludidos en el presente considerando.-----

----- III.- Al actualizarse la prescripción en el presente asunto y **habiendo quedado sin efectos la destitución del C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118,** conforme a la sentencia de amparo y al acuerdo del 27 de mayo del 2005 dictado por este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal es procedente estudiar si es procedente o no la reinstalación del instrumentado.-----

----- Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal considera que en el caso que nos ocupa si es procedente la **REINSTALACIÓN,** del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ,** al no existir impedimento legal para ello y por las consideraciones siguientes:

----- 1) Otorgando, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, valor probatorio pleno al Oficio número 702 100/1513/2005 de fecha 23 de junio del 2005, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, en ese entonces Licenciado ROBERTO BARRIGA GÓMEZ, por el cual informa grado de estudios, domicilio y remite la constancia de nombramiento número 2121 de esa fecha. Y todo del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118,** en el que se aprecia que el referido fue servidor público de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el puesto de Comandante de la Policía Judicial, que contaba con una suspensión de pago por baja preventiva, a partir del 15 de mayo de 1999 y que causó baja el 12 de julio del 2002 por destitución de su puesto en el expediente **270/99,** se arriba a la conclusión que, en efecto, como consecuencia de la **DESTITUCIÓN** ordenada en el presente expediente **270/99** el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** causó baja del puesto de **COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL** en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

----- 2) Con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, valor probatorio pleno a las siguientes constancias: Oficio 207.200/2161/2005

del Subdirector de Identificación DR. JUAN MANUEL LECHUGA SOLER, por el que remite informe de antecedentes nominales de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, anexando informe del perito en identificación ROJAS JUÁREZ JOSE LUIS, en el que se aprecia que no se le encontró registro alguno, Oficio número 204/0511/05 del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte Licenciado ROBERTO IBINARRIAGA RIVA PALACIO, mediante el cual remite informe del estado actual que guarda la causa penal 1/99 instruida en contra de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por lo delitos de Privación Ilegal de la Libertad y otros, en la cual el 10 de mayo del 2004 se determinó declarar extinguida la acción penal en contra de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por los delitos de extorsión en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, ordenando cancelar los oficios de orden de aprehensión y se envió la causa al archivo en fecha 6 de julio del 2004, Oficio número 801.100/06110/2005 del Subcontralor de Quejas, Denuncias y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la que remite antecedentes de sanciones de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, adjuntando resolución del 17 de diciembre de 1997, dictada en el expediente QD/0860/OCT/96, en el que se resolvió por la Contraloría Interna que **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** es administrativamente responsable y se le impuso una amonestación Pública, Oficio 101/2533/10/VIII/05 del Director de Asesoría Jurídica y Seguimientos de Procedimientos Administrativos Licenciado MIGUEL LUNA VÁZQUEZ por el que remite copia certificada del expediente integrado en dicha área con motivo del Juicio de Amparo 1593/2004. Oficio 101/SRH/447/05 del Subdirector de Administración de Recursos Humanos Contador Público MARCO ANTONIO ORTIZ LUNA por el que remite copia certificada del expediente personal de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**. -----

----- De las constancias de cuenta se desprende que no existe alguna otra causa de baja o sanción de destitución, cese de los efectos de nombramiento, suspensión temporal, inhabilitación, sentencia penal condenatoria que haya causado ejecutoria en contra del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**. Y por otra parte, se desprende del Amparo que como acto reclamado se encontraba la destitución en su puesto y sus consecuencias. Obrando en el expediente personal oficio número 702 100/3219/4115/04 del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, por el que informa que la plaza que ocupaba el C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** se encuentra vacante, esto en fecha 15 de octubre del 2004.-----

----- En las actuales circunstancias es legalmente procedente decretar **LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118; restituyéndole sus derechos inherentes a la relación entablada entre el referido y esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** la cual deberá ser cumplida por el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

----- **IV.-** A efecto de determinar si en el presente procedimiento es procedente ordenar o no el pago de salarios y demás prestaciones, se realiza el siguiente estudio:

----- No existe en la legislación aplicable a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal ordenamiento expreso que obligue a este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal a ordenar el pago de salarios a un elemento al cual se ordena su reinstalación. Por lo que, es necesario analizar su procedencia, lo que se realiza de esta forma:

----- **1)** Otorgando, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, valor probatorio pleno al Oficio número 702 100/1513/2005 de fecha 23 de junio del 2005, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, en ese entonces Licenciado ROBERTO BARRIGA GÓMEZ, por el cual informa grado de estudios, domicilio y remite la constancia de nombramiento número 2121 de esa fecha. De dichas constancias se arriba a la conclusión que, el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** antes de la destitución tenía en su contra una suspensión de pago por baja preventiva, a partir del 15 de mayo de 1999, lo que acredita plenamente que antes de que causara baja ya no recibía su sueldo y demás prestaciones. -----

----- **2)** De la copia certificada del expediente personal de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** remitida por Oficio 101/SRH/447/05 del Subdirector de Administración de Recursos Humanos Contador Público MARCO ANTONIO ORTIZ LUNA, el cual se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, obra oficio número 702 100/1441/15\_5/99 ( se encuentra ilegible el tercer dígito, al que se colocó el \_ bajo), del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, en el que ordena a la Directora de Operación y Control de Pago que le sea suspendido el sueldo, entre otros al C. **SANTIAGO VALDEZ**

**RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** ya que había gozado con exceso de licencias médicas.-----

----- 3) De las actuaciones a que se ha hecho referencia se observa, en la copia certificada del expediente personal, que el C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** se encontraba faltando a sus labores y presentando diversas licencias médicas desde el mes de enero de 1999, y cobrando a través de cartas poder que otorgaba para realizar los cobros anteriores a la suspensión de pago que sufrió.-----

----- 4) Que en el presente expediente 266/99 nunca se ordenó la suspensión temporal preventiva del C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por lo que no resultan aplicables al caso concreto los artículos 49 y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----

----- 5) Que del oficio número 204/0511/05 del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte Licenciado ROBERTO IBINARRIAGA RIVA PALACIO, el cual tiene valor probatorio pleno atendiendo al artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** se encontraba relacionado con la causa penal 1/99 por lo delitos de privación ilegal de la libertad y extorsión en grado de tentativa y se deduce del informe del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Trigésimo Sexto Penal que tenía radicada la partida penal en comento que **contaba el instrumentado con orden de aprehensión, misma que no se cumplió y finalmente fue cancelada al declararse extinguida la acción penal en contra de SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118.**-----

----- 6) Que el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** desde la última licencia médica que presentó en fecha 17 de mayo de 1999 y que cubría las fechas del 14 al 17 del mes de mayo de 1999, con número de serie AJ780469, expedida, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se presentó o reincorporó a sus labores, en la entonces Dirección de Operación Policial.-----

----- 7) Que entre la fecha que presentó su última licencia médica que obra en el expediente personal a que se ha hecho referencia y la fecha en que causó baja de la Policía Judicial no existe constancia alguna que justifique o acredite que sus faltas a sus labores se encuentren justificadas, ni que existiera algún impedimento legal estipulado para

que cumpliera con su obligación de presentarse puntualmente a sus labores.-----

----- 8) Que es hasta el 19 de julio del 2004 en que solicita el **C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** su reincorporación al puesto que ocupaba, dirigiendo el oficio al Director General de Recursos Humanos de esta Procuraduría.-----

----- Vistas las anteriores constancias del presente considerando, Es el momento de establecer el significado del término salario. Conforme al Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado 2002, Octava Edición, página 898, por salario se entiende "la remuneración del trabajo efectuado por una persona por cuenta de otra, en virtud de un contrato de trabajo", lo que indica que el salario es, por definición una verdadera contraprestación porque la obligación de pagarlo nace y se justifica únicamente por virtud del TRABAJO REALIZADO por aquel a cuyo favor se causa. Es decir, no habrá obligación alguna de pago de salario donde no exista un trabajo realizado.-----

----- El salario además, se conforma por sus accesorios como son las primas, aguinaldo y demás prestaciones que juntos integran lo que se ha denominado por la doctrina como salario integrado, que inclusive es definido por el artículo 84 de las Ley Federal del Trabajo.-----

-----Es aceptado que para percibir el salario el trabajador o empleado debe ganarse el salario como contraprestación por su trabajo efectivamente desempeñado, y si la causa que le impida desarrollar la actividad es atribuible a su persona, como es el caso que nos ocupa, al dejar de asistir a sus labores, la autoridad a la cual prestaba sus servicios resulta entonces ajena y no le es atribuible tal situación por la decisión unilateral e injustificada del instrumentado para seguir realizando sus funciones. De guisa tal, que no hay responsabilidad para esta Procuraduría cuando en virtud de un acontecimiento ajeno a la voluntad de esta en su relación jurídica con el **C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, se dio el incumplimiento en la prestación del servicio a que tal relación se constriñe incumplida por el multicitado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, JURÍDICAMENTE tampoco puede aceptarse la existencia de obligación alguna de resarcirle el perjuicio a través del pago de salarios y demás prestaciones.-----

----- Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone que, entre otros, los agentes de la Policía Judicial que estén sujetos a proceso penal serán suspendidos y que en caso de una sentencia ejecutoriada

absolutoria se les restituirá en sus derechos, dicho numeral no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que no existió auto de formal prisión o de sujeción a proceso en razón, de que **no se cumplió la orden de aprehensión**, esto en razón de que el C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118 se sustrajo de la acción de la justicia, dejando transcurrir el simple paso del tiempo hasta lograr la prescripción**, por lo que nunca fue suspendido, tampoco se dio una sentencia ejecutoriada absolutoria, sino que logró por su evasión que se cancelara la orden por prescripción de la acción punitiva.-----

----- De las anteriores constancias y argumentos estudiados en el presente considerando es procedente llegar a la conclusión que la resolución de destitución dictada por este Consejo de Honor y Justicia en contra de **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** en el expediente en que se actúa número 270/99 no tuvo como consecuencia la suspensión o privación de su derecho a percibir el salario y demás prestaciones, por razones de su puesto, esto en razón de que como ha quedado acreditado ya existía una suspensión en el pago de tales conceptos, por lo que al momento de la destitución subsistía esa condición o situación respecto al sueldo y demás prestaciones. Estos actos que derivaron en la suspensión del pago de sus sueldos a partir del 15 de mayo de 1999 son totalmente ajenos al presente procedimiento, el cual fue recibido y radicado en 4 de junio de 1999, por tanto este Consejo de Honor y Justicia nunca determinó u ordenó que se ejecutará en su contra acto alguno que afectará su derecho al salario y demás prestaciones.-----

----- En esa tesitura, **resulta improcedente ordenar el pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por no haber sido originados como consecuencia de la destitución, la cual ha quedado sin efectos.-----

----- **V.-** Realizadas las determinaciones a que se refieren los considerandos III y IV de la presente resulta innecesario acordar el escrito de ofrecimiento de pruebas que el instrumentado hizo valer ante este Consejo, así como el escrito por el cual opone la excepción procesal de la incompetencia y/o nulidad de actuaciones y/o la suspensión del procedimiento.-----

-----**VI.-** Al no quedar acreditado si existe o no justificación para que el instrumentado **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** no se presentara a cumplir con sus obligaciones y labores que debía desempeñar desde la última licencia médica presentada en mayo de 1999 y hasta el 19 de julio del 2004 en que solicita su reincorporación



al Director General de Recursos Humanos de esta Procuraduría, resulta procedente que por cuerda separada se realice la investigación de las faltas a sus labores atribuibles al C. **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118** durante el espacio temporal a que se ha hecho referencia. Siendo una obligación ineludible del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, el combatir con energía las conductas y faltas a los principios de actuación en que incurran los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, resulta indispensable integrar y allegarse de elementos que permitan resolver dichos hechos, esto se reafirma por separado a lo que se acuerde en el presente expediente, por ser distintos a los contemplados en el acuerdo de inicio de el procedimiento en que se actúa.-----

----- **VII.-** Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 9, 16, 17, 53 fracciones I y II, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las Reglas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE:

----- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo se ratifica el Acuerdo de fecha 27 de mayo del 2005 dictado por este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal en el que, en lo conducente se ACORDÓ: "**..SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO, emitida por este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal en el presente expediente administrativo 266/99, en la cual se determinó la DESTITUCIÓN del C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ. Así como todo lo actuado en el presente expediente con posterioridad al Acuerdo de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial de fecha seis de noviembre del año dos mil.** -----

----- **SEGUNDO.-** Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el considerando I de esta resolución.-----

----- **TERCERO.-** Por las razones antes expuestas en el Considerando II.- de la presente Ante la prescripción de las facultades para imponer sanciones en el presente asunto, es procedente determinar que este

Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal **SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO JURÍDICAMENTE PARA SANCIONAR AL SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ**, al ser procedente la **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la materia.-----

----- **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 100 y 101 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia y los artículos 138, 298 fracción III, 300, 301 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, que **ES PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, AL ENCONTRARSE EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCIÓN**, conforme a los argumentos, motivos y fundamentos aludidos en el considerando II.-----

----- **QUINTO.-** En términos del considerando IV.- de la presente es legalmente procedente decretar **LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118; restituyéndole sus derechos inherentes a la relación entablada entre el referido y esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** la cual deberá ser cumplida por el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

----- **SEXTO.-** Por las razones expresadas en el considerando V.- de la presente resulta **IMPROCEDENTE ordenar el pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir el C. SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, por no haber sido originados como consecuencia de la destitución, la cual ha quedado sin efectos.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se ordena realizar por separado la investigación de los hechos a que se refiere el considerando VI.- de la presente resolución, ordenándose abrir, en su caso, el expediente correspondiente.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a **SANTIAGO VALDEZ RODRÍGUEZ, CON R.F.C. VARS-531118**, y por oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, Oficial Mayor, Contralor Interno, Jefe General de la Policía Judicial, Director General Jurídico Consultivo, al Director de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, al Director de Control y Operación de Pagos asimismo al Director General de Recursos Humanos y al Director Ejecutivo de Administración de la Policía Judicial del Distrito Federal, (quienes deberán anexar copia de la resolución al



expediente personal del instrumentado y ejecutar la misma en los términos indicados), a la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Policía Judicial del Distrito Federal, al Director de la Primera Sección del Estado Mayor Policial. -----

----- **NOVENO.-** En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido, surtiendo los efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria. -----

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** -----  
----- **ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONSTE.**-----“

(sic)

## CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Policía Judicial del Distrito Federal ha evolucionado con mediana rapidez hasta llegar a la creación de un Órgano Colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal

SEGUNDO.- El actual procedimiento que se sigue ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal es insuficiente por la falta de reglamentación adecuada a los fines que persigue que es sancionar.

TERCERO.- Indebidamente en el pasado se han utilizado diversas legislaciones como supletoria de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, sin que en esta última ley se prevea que dicho Código es supletoria en la materia.

CUARTO.- Se debe de dar instrucción al personal del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal a efecto de realizar correctamente las notificaciones, o en su caso nombrar personal con la carrera de licenciado en derecho.

QUINTO.- Los Tribunales Federales han señalado al Código de Procedimientos Penales como supletorio a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, especialmente para los asuntos que se ventilan en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

SEXTO.- Se destacó que la notificación dentro del procedimiento administrativo que se realiza en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal constituye el elemento sustancial que nos puede permitir coronar con éxito los procesos que en dicho órgano de Control Interno se siguen.

SÉPTIMO.- Se evidencia la necesidad de que se legisle en esta materia para que quede consignada de manera clara y precisa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales en la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.

OCTAVO.- La Utilización de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo, específicamente en asuntos del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal; así como estipular un artículo en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que establezca las formalidades de la notificación.

**BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO Miguel, *El Procedimiento Administrativo*, Editorial Porrúa S.A.

ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa

ACERO Julio.- *Procedimiento Penal 6ª Edición*. Editorial José M. Cajica

AVENDAÑO Raúl Eduardo, *El Valor Jurídico de los Medios de Prueba*, Editorial Sista.

AYLUARDO SAUL Mario, *Lesiones sobre Derecho Administrativo*, Editorial Universidad Metropolitana.

BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editores S. A. de C. V.

BURGOA Ignacio, *Las garantías Individuales*, Editorial Porrúa S.A., Edición 1993.

CARPIZO Jorge, *Estudios Constitucionales*, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1999

DÁVALOS José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa S.A.

GARCIA RAMIREZ Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A.

GUTIERREZ ARAGON Raquel y RAMOS VERASTEGUI Rosa María, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., Novena Edición 1990.

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo I, *Antecedentes Generales del Ministerio Público Surgimiento y Evolución del Ministerio Público como Institución en México*

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo II, *Fragmento de los Informes Presidenciales en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.*

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo III, *Procuradores Generales de Justicia del Distrito Federal y Recintos de la Procuraduría.*

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo IV, *El Ministerio Público a través de su Normatividad Orgánica*

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo V, *Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo VI, *Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México 1994.

KELSEN Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, UNAM 1960

MARTINO Alberto Luis, *Nulidades Procesales*, Editorial Astra.

NUESTRA CONSTITUCIÓN *Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano* Cuaderno número 22. De las responsabilidades de los Servidores Públicos INEHRM. Secretaría de Gobernación 1991.

NUESTRA CONSTITUCIÓN *Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano* Cuaderno número 23. de los Estados de la Federación Secretaría de Gobernación 1991

NUESTRA CONSTITUCIÓN *Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano* Cuaderno número 19. de la Iniciativa y Formación de las Leyes, de las Facultades del Congreso y de la Comisión Permanente. Secretaría de Gobernación 1991.

NUESTRA CONSTITUCIÓN *Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano* Cuaderno número 24. del Trabajo y de la Previsión Social, Secretaría de Gobernación 1991

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, *El Ministerio Público en el Distrito Federal*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 1997 Primera reimpresión.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,  
*Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, Tomo IV.

RIVERA SILVA Manuel- *El Procedimiento Penal*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A.

SOTELO REGIL, Luis F, *Policía Profesional*, Editorial Limusa

SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, *El Régimen de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, del Título Cuarto de la Constitución. En nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano cuaderno número 22

TENA RAMIREZ Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*. Editorial Porrúa S.A., S. A.

**LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Código Federal de Procedimientos Penales

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal

Acuerdos, Circulares y Manuales

A/02/97

A/029/89

Circulares

Tesis Jurisprudenciales.



**OTRAS FUENTES**

DIAZ DE LEON Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa S.A.,

DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa

DE SANTOS Victor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universal

## INDICE

### LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROBLEMÁTICA.

INTRODUCCIÓN ----- III

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES

1.1- ANTECEDENTES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA.----- 1

1.2.- CREACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.----- 6

1.3.- COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO  
FEDERAL Y LA UNIDAD DE INSPECCIÓN INTERNA DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.-----13

1.4.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL Y SU COMPETENCIA.-----19

**CAPITULO II**  
**MARCO JURÍDICO**

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----	24
2.2.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----	38
2.3.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----	41
2.4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-----	51
2.5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----	62
2.6.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----	63
2.7.- ACUERDOS MANUALES Y CIRCULARES -----	64
2.7.1 ACUERDOS -----	64
2.7.2 CIRCULARES -----	70
2.7.3 MANUALES -----	71

### **CAPÍTULO III**

#### **LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

3.1.- DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN.-----	72
3.2.- DEFINICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.-----	73
3.3.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.-----	75
3.4.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----	77
3.5.- LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACIÓN EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----	80
3.6.- NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO O INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-----	82
3.7.- NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----	83
3.8.- NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL DOMICILIO DEL AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y CUANDO EL POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL SE NIEGA A NOTIFICARSE Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MISMO.-----	85
3.9.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----	86

**CAPITULO IV****LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS NOTIFICACIONES**

4.1.- LA NECESIDAD DE APLICAR PLENAMENTE LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS NOTIFICACIONES.....	102
4.2.- ESTUDIOS REALIZADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	111
4.3.- NOTIFICACIONES CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	119
4.4.- CASO PRÁCTICO.....	125
CONCLUSIONES.....	146
BIBLIOGRAFÍA.....	148